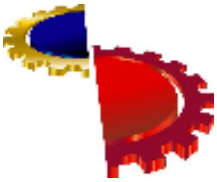

# COMPILACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DR-CAFTA

**SEPTEMBER 2009**

Este informe fue escrito por Natalia M. Polanco Abreu y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA en la República Dominicana: Contrato No. EEM-I-00-07-00008-00.

# COMPILACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DR-CAFTA

**RENUNCIA**
Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas reflejar las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni del Gobierno de los Estados Unidos.

## TABLA DE CONTENIDOS


| | | |
|---|---|---|
| **Resumen Ejecutivo** | | 3 |
| **SECCION I** | Introducción | 7 |
| **SECCION II** | Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado | 14 |
| **SECCION III** | Reglas de Origen y Procedimientos de Origen | 36 |
| **SECCION IV** | Administración Aduanera y Facilitación del Comercio | 46 |
| **SECCION V** | Medidas Sanitarias y Fitosanitarias | 49 |
| **SECCION VI** | Defensa Comercial | 54 |
| **SECCION VII** | Contratación Pública | 72 |
| **SECCION VIII** | Comercio Transfronterizo de Servicios | 102 |
| **SECCION IX** | Telecomunicaciones | 107 |
| **SECCION X** | Comercio Electrónico | 115 |
| **SECCION XI** | Derechos de Propiedad Intelectual | 118 |
| **SECCION XII** | Laboral | 215 |
| **SECCION XIII** | Ambiental | 218 |
| **SECCION XIV** | Transparencia | 223 |

# RESUMEN EJECUTIVO

## RESUMEN EJECUTIVO

Este documento ha sido financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto de Implementación del DR-CAFTA (PRO-DR-CAFTA). Este reporte busca lograr que el usuario conozca las reformas legislativas que tuvieron efecto en la República Dominicana para la implementación y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA), así como que se le facilite conocer la normativa completa que aplica para cada área temática del DR-CAFTA.

**Documentos de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA)**

**Leyes**

1. Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA del 20 de noviembre del 2006
    - Modificación a la Ley No. 173 sobre Agentes Distribuidores.
    - Modificación a la Ley Orgánica No. 8 de la Secretaría de Estado de Agricultura.
    - Modificación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.
    - Modificación a la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.
    - Modificación a la Ley No. 76-02 sobre el Código Procesal Penal.
    - Modificación a la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones.
    - Modificación a la Ley No. 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas.
2. Ley No. 493-06 del 21 de diciembre del 2006, que modifica la Ley de Implementación No. 424-06.
3. Ley No. 02-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No. 493-06 que modifica a su vez la Ley de Implementación No. 424-06.
4. Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006.
5. Ley No.340-06 sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del 18 de agosto del 2006 modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.
6. Ley No. 450-06 sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales (UPOV) del 6 de diciembre del 2006.
7. Ley No. 17-06 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2006 y su Addendum, del 15 de febrero del 2006.
8. Ley No. 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio del 2006.

9. Ley No. 04-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No.495-06 sobre Rectificación Tributaria.

**Decretos**

1. Decreto No. 520-06 que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.
2. Decreto No. 534-06 que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.
3. Decreto No. 535-06 que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.
4. Decreto No. 625-06 del 22 de diciembre del 2006, que modifica el Reglamento No. 246-06 sobre Medicamentos.
5. Decreto No. 627-06 del 22 de diciembre del 2006, que reglamenta el Art. 14 de la Ley No. 226-06, modificada por la Ley No. 424-06, y modifica el texto del Literal ñ) del Art. 11 del Reglamento No. 402-05, sobre Despacho Expreso de Envíos.

**Resoluciones**

1. Resolución No. 11/2006 que establece el Procedimiento Institucional para el Manejo de Comunicaciones Presentadas al Departamento de Comercio y Medioambiente en el marco del DR-CAFTA, del 15 de agosto del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Resolución No. 12/2006 que establece el Reglamento para la Participación Pública de la Sociedad Civil en el marco del DR-CAFTA y el Medio Ambiente del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Resolución No. 21/2006 (bis) sobre el Sistema de Inspección del Servicio de Inocuidad y de Alimentos del 3 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.
4. Resolución No. 24/2006 sobre Licencias de Importación del 22 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.
5. Resolución No. 31-2006 que establece el Procedimiento Institucional para el Manejo de Quejas Presentadas a la Unidad de Contacto de la Secretaría de Estado de Trabajo en el Marco del Tratado de Libre Comercio del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Trabajo.
6. Resolución No. 68-06 sobre Admisión Temporal de Mercancías del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
7. Resolución No. 69-06 sobre Despacho Expedito de Mercancías del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
8. Resolución No. 70-06 sobre Reglas de Origen del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
9. Resolución No. 71-06 sobre Productos Digitales del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
10. Resolución No. 156-06 sobre Portabilidad Numérica del 30 de agosto del 2006, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

En adición a la adopción de estos textos jurídicos, la República Dominicana asumió la obligación de ratificar los siguientes instrumentos internacionales:

1. Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor. Entró en vigor para la República Dominicana el 10 de enero del 2006.
2. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Entró en vigor para la República Dominicana el 10 de enero del 2006.
3. Tratado de Cooperación en materia de Patentes. Entró en vigor para la República Dominicana el 28 de mayo del 2007.
4. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Entró en vigor para la República Dominicana el 16 de junio del 2007.
5. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes. Entró en vigor para la República Dominicana el 3 de julio del 2007.
6. Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, del 13 de diciembre de 1996 (Acuerdo ATI). Implementado a partir del 20 de junio del 2006.

# SECCIÓN I

# INTRODUCCIÓN

# SECCIÓN I
# INTRODUCCIÓN

**Cumplimiento y Aplicación de los Tratados Internacionales.**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados recoge el principio de derecho consuetudinario internacional que establece que

> "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". (Art. 27, CVDT)

La jurisprudencia internacional ha reafirmado este principio. La Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia han dictado jurisprudencia en el sentido de que es un principio general de derecho internacional que en las relaciones entre Estados que son parte de un tratado internacional, la legislación interna no puede prevalecer sobre el tratado.

> "Debe observarse que un Estado no puede aducir frente a otro Estado su propia Constitución con miras a evadir obligaciones que recaen sobre el bajo la legislación internacional o tratados en vigor". [Caso Nacionales Polacos en Danzig, Corte Permanente de Justicia Internacional].

> "Un Estado no puede invocar frente a otro Estado su propia Constitución para sustraerse de las obligaciones que impone el Derecho Internacional a los Tratados vigentes". [Corte Internacional de Justicia Serie A/B, N. 44, p. 24].

Vemos sin embargo, que no obstante un tratado internacional tener una supremacía jerárquica sobre la legislación interna, son numerosos los casos en que los tratados internacionales establecen entre sus disposiciones la adecuación de la legislación interna de los países firmantes a fin de poder garantizar una plena ejecución de la normativa contenida en el tratado en cuestión.

Sobre el particular, la doctrina internacional cita: "existe una obligación general de llevar la legislación interna a conformidad con las obligaciones bajo el derecho internacional. (Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford 1998) (Malanczuk, Peter & Akehurst, Michael, *Modern Introduction to International Law*, Routledge, 1997). "La aplicación de reglas establecidas por un tratado con frecuencia requiere de medidas regulatorias, administrativas o financieras adicionales sin las cuales la ejecución es materialmente imposible". (Reuter, Paul, *Introduction to the Law of Treaties*, Kegan Paul International Limited, 1995)

A continuación se enumeran algunos tratados internacionales que han dispuesto la adecuación de la legislación dominicana.

**Acuerdos Comerciales**

- **Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Artículo XVI, párrafo 4.** Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

- **Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC. Artículo 22.1.** Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

- **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Artículo 32.5.** Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

- **Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. Artículo 2.a).** Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del mismo.

**Acuerdos en Otras Materias.**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- **Convención contra la Tortura.** Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

- **Convención sobre los Derechos del Niño.** Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** Artículo 2.1.c). Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para

enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.

Por otro lado, se enumeran a continuación algunas leyes dominicanas fruto de adecuaciones a tratados internacionales.

- **Ley No. 20-00 de Propiedad Industrial.** CONSIDERANDO: Que conforme al ADPIC el país asumió el compromiso de realizar la adecuación de su legislación a dicho Acuerdo a más tardar el día 1ro. de enero del año 2000.

- **Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.** CONSIDERANDO: Que la adecuación institucional y legislativa del régimen de derecho de autor, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley sobre derecho de autor y de la institucionalidad que garantice el respeto de los derechos de sus legítimos detentores, teniendo en cuenta el mejor interés nacional.

- **Ley 01-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.** CONSIDERANDO: Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

**Proceso de Implementación del DR-CAFTA para la República Dominicana**

La entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) implicó para la República Dominicana un ejercicio previo a fin de lograr compatibilizar la legislación interna con el Tratado, que tuvo como resultado una serie de reformas legislativas. Esta legislación permite que las disposiciones establecidas en el Tratado puedan ser aplicadas de manera efectiva, ya que varias de ellas no son auto-ejecutorias. El proceso de adecuación de la legislación interna dominicana tuvo como resultado la promulgación y aprobación de instrumentos internacionales, leyes, reglamentos, decretos y resoluciones relacionados con la normativa del DR-CAFTA.

El proceso de adecuación de la legislación interna llevado a cabo en el marco del DR-CAFTA se fundamenta en el siguiente Artículo del Tratado:

> **Artículo 1.4. Alcance de las Obligaciones**
> Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas (medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica – Art. 2.1 del DR-CAFTA) necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

A continuación se enumeran los textos legales de la República Dominicana para la implementación del DR-CAFTA.

**Documentos de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA)**

**Leyes**

1. Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA del 20 de noviembre del 2006
    - Modificación a la Ley No. 173 sobre Agentes Distribuidores.
    - Modificación a la Ley Orgánica No. 8 de la Secretaría de Estado de Agricultura.
    - Modificación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.
    - Modificación a la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.
    - Modificación a la Ley No. 76-02 sobre el Código Procesal Penal.
    - Modificación a la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones.
    - Modificación a la Ley No. 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas.
2. Ley No. 493-06 del 21 de diciembre del 2006, que modifica la Ley de Implementación No. 424-06.
3. Ley No. 02-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No. 493-06 que modifica a su vez la Ley de Implementación No. 424-06.
4. Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006.
5. Ley No.340-06 sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del 18 de agosto del 2006 modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.
6. Ley No. 450-06 sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales (UPOV) del 6 de diciembre del 2006.
7. Ley No. 17-06 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2006 y su Addendum, del 15 de febrero del 2006.
8. Ley No. 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio del 2006.
9. Ley No. 04-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No.495-06 sobre Rectificación Tributaria.

**Decretos**

1. Decreto No. 520-06 que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.
2. Decreto No. 534-06 que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.
3. Decreto No. 535-06 que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.

4. Decreto No. 625-06 del 22 de diciembre del 2006, que modifica el Reglamento No. 246-06 sobre Medicamentos.
5. Decreto No. 627-06 del 22 de diciembre del 2006, que reglamenta el Art. 14 de la Ley No. 226-06, modificada por la Ley No. 424-06, y modifica el texto del Literal ñ) del Art. 11 del Reglamento No. 402-05, sobre Despacho Expreso de Envíos.

**Resoluciones**

1. Resolución No. 11/2006 que establece el Procedimiento Institucional para el Manejo de Comunicaciones Presentadas al Departamento de Comercio y Medioambiente en el marco del DR-CAFTA, del 15 de agosto del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Resolución No. 12/2006 que establece el Reglamento para la Participación Pública de la Sociedad Civil en el marco del DR-CAFTA y el Medio Ambiente del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Resolución No. 21/2006 (bis) sobre el Sistema de Inspección del Servicio de Inocuidad y de Alimentos del 3 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.
4. Resolución No. 24/2006 sobre Licencias de Importación del 22 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.
5. Resolución No. 31-2006 que establece el Procedimiento Institucional para el Manejo de Quejas Presentadas a la Unidad de Contacto de la Secretaría de Estado de Trabajo en el Marco del Tratado de Libre Comercio del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Trabajo.
6. Resolución No. 68-06 sobre Admisión Temporal de Mercancías del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
7. Resolución No. 69-06 sobre Despacho Expedito de Mercancías del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
8. Resolución No. 70-06 sobre Reglas de Origen del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
9. Resolución No. 71-06 sobre Productos Digitales del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.
10. Resolución No. 156-06 sobre Portabilidad Numérica del 30 de agosto del 2006, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

En adición a la adopción de estos textos jurídicos, la República Dominicana asumió la obligación de ratificar los siguientes instrumentos internacionales:

1. Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor. Entró en vigor para la República Dominicana el 10 de enero del 2006.
2. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Entró en vigor para la República Dominicana el 10 de enero del 2006.
3. Tratado de Cooperación en materia de Patentes. Entró en vigor para la República Dominicana el 28 de mayo del 2007.

4. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Entró en vigor para la República Dominicana el 16 de junio del 2007.
5. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes. Entró en vigor para la República Dominicana el 3 de julio del 2007.
6. Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, del 13 de diciembre de 1996 (Acuerdo ATI). Implementado a partir del 20 de junio del 2006.

## SECCIÓN II

# CAPÍTULO TRES DEL DR-CAFTA: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

# SECCIÓN II

# CAPÍTULO TRES DEL DR-CAFTA: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

**Capítulo Tres**
**Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado**

## Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.[•] (a)

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a una Parte centroamericana otorgar un tratamiento arancelario idéntico o más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración centroamericana, en la medida que la mercancía cumpla con las reglas de origen contenidas en esos instrumentos.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. No obstante el Artículo 19.1.3 (b) (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales

[•] Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.

**(a) Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**SEGUNDO**: Una mercancía originaria, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la Lista Arancelaria de la República Dominicana en el Anexo 3.3 del DR-CAFTA, sin tomar en cuenta si la mercancía es importada hacia territorio de la República Dominicana desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte del DR-CAFTA.

aplicables. Luego de concluido un acuerdo entre dos o más Partes bajo este párrafo, éstas notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo, prontamente.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
   (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
   (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

6. El Anexo 3.3.6 aplica a las Partes especificadas en ese Anexo.

**Artículo 3.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
   (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
   (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
   (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
   (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
   (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
   (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
   (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
   (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
   (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
   (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
   (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
(b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
(c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

**Resolución No. 68-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**PRIMERO:** Que podrán entrar al territorio nacional libre de aranceles aduaneros, amparadas bajo el Régimen de Internación o Admisión Temporal, sin importar su origen, las siguientes mercancías:

a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califique para entrada temporal de acuerdo a la Ley No.16-95, sobre Inversión Extranjera, de fecha 20 de noviembre de 1995;
b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración;
c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias;
d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

**PÁRRAFO:** Para estos fines, Régimen de Internación o Admisión Temporal significa, la entrada de determinadas mercancías a territorio aduanero dominicano, para un propósito específico, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y procedentes del exterior para ser exportadas en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del ingreso del bien a territorio dominicano. Dicho plazo podrá ser renovado por tres (3) períodos adicionales de noventa (90) días cada uno, a solicitud de la persona involucrada si las bases para dicha solicitud se consideran válidas por la Dirección General de Aduanas.

**SEGUNDO:** El ingreso de mercancías a territorio aduanero dominicano amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

a) Deben ser únicamente utilizadas por o bajo la supervisión personal de quien ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva;
b) Que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el país;
c) La presentación de una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su importación definitiva, la cual podrá ser reembolsada al momento de la salida de la mercancía o su destrucción de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cinco, o ejecutada en caso de no cumplir con los requisitos establecidos para la admisión temporal.
d) Que la mercancía pueda identificarse al momento de exportarla;
e) Salvo lo dispuesto en el Artículo Cinco, que la mercancía sea exportada a la salida de la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva responsable de la importación o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal o en el plazo que sea establecido por la DGA;

f) Que la cantidad no exceda lo razonable a los fines del uso que se dará o se pretenda dar;
g) Que la mercancía pueda ser importada al territorio aduanero dominicano bajo otro régimen, de conformidad con la Legislación Nacional.

**TERCERO: Las** mercancías admitidas bajo este régimen podrán ser exportadas, dentro del período otorgado por la DGA, por cualquiera de los puertos del territorio aduanero dominicano.

**CUARTO**: La DGA procurará que cuando la solicitud de admisión temporal sea sometida por un residente en uno de los países con los que la República Dominicana haya suscrito acuerdos relacionados con esta materia, la mercancía sea despachada al momento de la entrada de la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesión o actividad deportiva. En caso contrario, la DGA deberá autorizar la entrada de dichas mercancías en un plazo de 48 horas, contados a partir de la declaración de estas en aduanas.

**QUINTO:** La DGA eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida temporalmente de cualquier de responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía si se muestran pruebas satisfactorias de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo fijado para su admisión temporal, incluyendo las prórrogas otorgadas en caso de que se solicitare.

**PÁRRAFO I:** Para fines de destruir la mercancía admitida temporalmente, la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesión o actividad deportiva u otra persona responsable, deberá notificar previamente a la DGA de la destrucción de ésta, la que a su vez confirmarán las pruebas de la destrucción in-situ.

**PÁRRAFO II**. La DGA puede requerir el pago del arancel aduanero y cualquier otro cargo o penalidad que se aplicaría para tales mercancías bajo otras circunstancias si la mercancía no ha sido exportada o destruida dentro del plazo fijado para su admisión temporal, incluyendo las prórrogas otorgadas en caso de que se solicitare.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas y a los países Partes del DR-CAFTA.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigor conjuntamente con el DR-CAFTA.

**Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u

otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.

**Ley No. 17-06 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2006 y su Addendum, del 15 de febrero del 2006.**

**Artículo 25:** Se establece un Gravamen Especial Transitorio hasta el 30 de junio de 2006, de un 13% sobre el valor CIF de los bienes importados cuya carga tributaria no fue afectada por la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005. Estarán exentos de este gravamen los bienes originarios de los países con los que se tiene establecido acuerdos de libre comercio y acuerdos de alcance parcial vigentes y que no figuran en la lista negativa de dichos acuerdos, así como los bienes que figuran como anexo de la presente Ley y forman parte de esta.

**Párrafo:** La Junta Monetaria de la Autoridad Monetaria y Financiera derogará, en acatamiento a la presente disposición, la Comisión Cambiaria que fue establecido mediante las resoluciones siguientes:

1. El Ordinal 12 de la decimoséptima Resolución de fecha 24 de enero de 1991.
2. La Primera Resolución de fecha 7 de octubre de 199 1.
3. La Primera Resolución del 20 de Agosto de 2002.
4. La Primera Resolución del 22 de octubre de 2003
5. La Primera Resolución del 23 de diciembre de 2004

**Ley No. 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio del 2006.**

**Artículo 20.-** A los exclusivos fines de eliminar el uso de la Factura Consular en el intercambio comercial de la República Dominicana con cualquier otro país del mundo, se modifican parcialmente los siguientes textos legales:

a) Los Artículos 7, 16, 20, 48, 49, 51, 54, 60, 61, 63, y 85, de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, G.O. No.7529;

b) El Artículo 17 de la Ley No.302, del 30 de junio de 1966, que modifica la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas.

**Párrafo.-** Ninguna disposición legal, reglamentaria o normativa existente podrá ser interpretada en el sentido de dejar vigente el uso futuro de la Factura Consular para producto o intercambio comercial de naturaleza alguna.

**Artículo 21.- Derogaciones.** Quedan derogados los Artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188 y 189 de la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas; la Ley No.3963, del 7 de noviembre de 1954, que regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares; la Ley No.107, del 13 de abril de 1971, que agrega un Párrafo II al Artículo 8 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a lo que establece la presente ley.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 226-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de julio del 2006.**

**Artículo 72.** Se modifica el inciso ii, del Artículo 14 de la Ley No.226-06, de fecha 19 de julio del 2006, que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), para que diga de la manera siguiente:

"ii. Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza aplicados por la Dirección General de Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos."

**Artículo 73.** Se introduce un segundo párrafo al Artículo 14 de la Ley No.226-06, de fecha 19 de julio del 2006 para que disponga de la manera siguiente:

**"Párrafo II.**- La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento y su monto dependerá del costo aproximado de los mismos."

**Artículo 74.** El Párrafo II, del Artículo 14 de la Ley No.226-06, de fecha 19 de julio del 2006, pasa a ser Párrafo III.

**Decreto No. 627-06 del 22 de diciembre del 2006, que reglamenta el Art. 14 de la Ley No. 226-06, modificada por la Ley No. 424-06, y modifica el texto del Literal ñ) del Art. 11 del Reglamento No. 402-05, sobre Despacho Expreso de Envíos.**

**Artículo 1.** Se reglamenta el Artículo 14 de la Ley No.226-06, de fecha 19 de julio del 2006, modificada por la Ley 424-06, de fecha 17 de noviembre del 2006, de Implementación del DR-CAFTA, a fin de que las tasas y cargos por servicios aduaneros se apliquen de la siguiente manera:

I. Por contenedores importados el equivalente en pesos dominicanos a setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$75.00) por cada unidad de 20 pies y el equivalente en pesos dominicanos a cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$100.00) por cada unidad de 40 ó 45 pies, como tasa por servicio aduanero.

II. Por carga consolidada importada, exceptuando la realizada vía correo expreso, de conformidad con lo establecido en el Literal **"ñ",** del Articulo 11, del Reglamento No. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, la suma del equivalente en pesos dominicanos a veinte y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$0.25) por kilo o fracción de kilo, por concepto de tasa de servicio, con un tope del equivalente en pesos dominicanos a sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$60.00), por cada documento de embarque emitido por el consolidador.

III. Cuando se importe mercancías sueltas o a granel, se le aplicará como tasa por servicio, un cargo equivalente en moneda nacional a cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$0.50) por tonelada métrica, con un tope del equivalente en pesos dominicanos a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$500.00), por documento de embarque.

IV. Los vehículos de motor, equipos y maquinarias importados, pagarán como tasa por servicio, un cargo equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$100.00) por unidad.

**Artículo 2.**La tasa de cambio que regirá para la aplicación del presente decreto será la tasa oficial vigente al momento de la declaración aduanera.

**Artículo 3.** Esta tasa por servicios es de aplicación general a todos los regímenes aduaneros, no deberá ser exigida en los casos de importaciones exentas de este tipo de tributo.

**Párrafo:** El pago por este concepto deberá realizarse mediante cheque certificado a nombre de la Dirección General de Aduanas, o mediante el pago electrónico, vía

la red bancaria.

**Artículo 4.** Se modifica el texto del Literal **"ñ",** del Artículo 11, del Reglamento No. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, sobre Despacho Expreso de Envíos para que diga de la manera siguiente:

"Pagar una tasa del equivalente en pesos dominicanos a veinte y cinco centavos de dólar (US$0.25) por cada kilo o fracción de kilo importado y despachado de la aduana, con un tope del equivalente en pesos dominicanos a diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$10.00), por cada guía emitida por la empresa de transporte expreso internacional. Los ingresos por concepto de esta tarifa se utilizarán para cubrir el costo del horarios extendidos y la adquisición de la tecnología necesaria para implementar los procedimientos establecidos en el presente reglamento".

**Artículo 3.13: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios**

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I o, de ser aplicables, el Apéndice II ó III de su Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) (en lo sucesivo, "contingentes") de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:
   (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final;
   (b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para una licencia de importación o asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;
   (c) no asigne ninguna porción de una cuota a una asociación de la industria u organización no gubernamental, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado;
   (d) exclusivamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado; y
   (e) las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cuotas de importación.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, licencias de importación o asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cuota de importación bajo sus contingentes ha sido llenada.

6. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus contingentes.

**Decreto No 534-06, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.**

**Artículo 2**.- La Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) es la institución oficial responsable de la administración de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA, a través de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias creada por el Decreto 505-99, entidad responsable de asignar y distribuir los Contingentes Arancelarios.

**Párrafo I**.- Conforme a lo establecido en el Decreto 505-99, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, quienes fungirán como miembros.

**Párrafo II**.- Para tales efectos, la Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria de la SEA, a través de la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión y de órgano de ejecución de las decisiones que la Comisión dictamine.

**Párrafo II**.- En la última semana del mes de Septiembre de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público en una publicación nacional y en la página Web de la SEA, la información sobre los cupos disponibles en el año calendario siguiente de los Contingentes Arancelarios listados en el Artículo I de este Reglamento. Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a Contingentes, los volúmenes disponibles para cada producto, el arancel aplicable a los mismos, así como los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud para obtener la asignación de una parte de los Contingentes Arancelarios. Asimismo, la publicación indicará, el plazo durante el cual las partes interesadas pueden presentar por escrito a la Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria la solicitud formal en un sobre cerrado para participar de estas asignaciones.

**Artículo 3**.- Las partes interesadas deberán presentar por escrito su solicitud para obtener una parte de los Contingentes Arancelarios, a más tardar el último día

laborable de la tercera semana de Octubre, en el formato que, para tal efecto, expida la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la OTCA, que contenga la información siguiente:

a) Identificación del Solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica.
b) Número de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
c) Dirección y número de fax designado para efectuar las notificaciones de este Reglamento.
d) Formulario de Solicitud debidamente completado.

**Párrafo I**.- La Comisión podrá rechazar las solicitudes cuándo: 1) Estén incompletas; 2) Se presenten fuera del período establecido de recepción; y/o, 3) Contengan información falsa. Cuando las solicitudes estén incompletas, se le comunicará a la parte interesada y se le otorgará dos (02) días laborables adicionales para completar dicha solicitud y reintroducirla.

**Artículo X.**- Para garantizar la transparencia y eficacia del sistema de distribución de Contingentes, se establecerá un mecanismo de supervisión y seguimiento por parte de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la OTCA, en trabajo conjunto con la Dirección General de Aduanas (DGA). La DGA llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas para los productos sujetos a Contingentes Arancelarios.

**Articulo XI.-** La Dirección General de Aduanas ejercerá los controles oportunos para que las importaciones de los Contingentes se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, ejerciendo a su vez la observancia de estas importaciones y quedando facultada para sancionar el incumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley 3489-53.

**Artículo 3.15: Medidas de Salvaguardia Agrícola**

1. No obstante el Artículo 3.3, cada Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola listada en la Lista de la Parte al Anexo 3.15, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
(b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.15.

3. El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.15.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y, al mismo tiempo, aplicar o mantener:

(a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

Con respecto a la misma mercancía.

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:

(a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 3.3; o

(b) que incremente el arancel dentro de contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

6. Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida, una Parte notificará por escrito a cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.

8. La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.

9. Para efectos de este Artículo y del Anexo 3.15, medida de salvaguardia agrícola significa una medida descrita en el párrafo 1.

**Decreto No 535-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.**

**ARTÍCULO 1:** El presente Reglamento regula la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA. Las medidas de salvaguardia tendrán la forma de un impuesto adicional. Dichas medidas serán aplicables a las importaciones de los bienes agrícolas de los Estados Unidos, según la definición del Artículo 7 del presente reglamento, listados a continuación, siempre que la cantidad de las importaciones del bien durante el año calendario exceda el nivel de activación del mismo, según lo establecido en la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.15 del DR-CAFTA, a saber:….

**ARTÍCULO 2:** La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), será la entidad encargada de velar por la correcta aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el marco del DR-CAFTA.

**ARTÍCULO 3:** La Secretaría de Estado de Agricultura notificará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y a la Dirección General de Aduanas (DGA), los volúmenes que activarán la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola y el arancel de importación adicional, en caso de ser activada, para cada bien listado en el Artículo I de este Reglamento. El arancel de importación adicional será establecido de conformidad con el Artículo 3.15 (Medidas de Salvaguardias Agrícolas) del DR-CAFTA.

**ARTÍCULO 4:** Corresponderá a la Dirección General de Aduanas incorporar en sus sistemas de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, la información remitida por la Secretaría de Estado de Agricultura estipulada en el Artículo 3 de este Reglamento, así como dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de las cantidades importadas de los bienes sujetos a medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA.

**ARTÍCULO 5:** La Secretaría de Estado de Agricultura contará con acceso irrestricto a este sistema integrado de aduanas, para efectos de monitorear el comportamiento de las importaciones de bienes agrícolas al territorio nacional y notificar en caso de cualquier irregularidad a la Dirección General de Aduanas, la cual procederá con las acciones de lugar.

**ARTÍCULO 6:** Es deber de la Dirección General de Aduanas aplicar a las importaciones de bienes agrícolas enumerados en el Artículo I del presente Reglamento, el arancel de importación adicional remitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con el Artículo 3 de este Reglamento, una vez que las importaciones de los bienes excedan el nivel de activación para dicho bien cada año.

**ARTÍCULO 8:** Los bienes agrícolas sujetos a una medida de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA, no podrán estar sujetos, al mismo tiempo, a otro tipo de medidas de salvaguardias.

## Anexo 3.2. Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

### Sección B: Medidas de la República Dominicana

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

(a) los controles impuestos a la importación de vehículos automotores y motocicletas de más de cinco años, y los vehículos mayores o iguales a

cinco toneladas de más de quince años, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000 y Ley No. 12-01 del 17 de enero del 2001;•

(b) los controles a la importación de electrodomésticos usados, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000;•

(c) los controles a la importación de ropa usada, conforme a la Ley No. 458 del 3 de enero de 1973.

(d) los controles a la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular, conforme al Decreto No. 671-02, del 27 de agosto del 2002;• y

(e) acciones de la República Dominicana autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Ley No. 04-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No. 495-06 de Rectificación Tributaria.**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 29 de la Ley número 495-06 de Rectificación Fiscal, del 28 de diciembre del 2006, para que se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.-** Se modifica el Artículo 2 y sus párrafos de la Ley 147-00 del 27 de diciembre de 2000, modificada por la Ley 12-01 del 17 de enero del 2001 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 2.** Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos.

**Párrafo I.** Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros, según las leyes y disposiciones vigentes en el país.

**Párrafo II.** Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción.

**Párrafo III.** Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no debe exceder de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deben pagar los impuestos correspondientes sobre el excedente de esta base

• Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.
• Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.
• Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

externa.

**Párrafo IV.** El límite mencionado en el párrafo anterior no aplica en caso de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escala de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.

**Artículo 2.** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**Anexo 3.3.6• (b)**

**Anexo 3.15. Medidas de Salvaguardia Agrícola**
**Notas Generales**

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I o, si es aplicable, el Apéndice II ó III a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento simple para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término "año uno" tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.

7. Para efectos de este Anexo:

• Para mayor certeza, un importador puede reclamar tratamiento preferencial bajo este Anexo o bajo la Lista de una Parte al Anexo 3.3, siempre y cuando la mercancía cumpla con las reglas de origen aplicables.

(b) **Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**
**PRIMERO**: Cuando el importador de una mercancía solicite trato arancelario preferencial basado en el DR-CAFTA, la DGA aplicará las Reglas de Origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) o en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales), según corresponda, del DR-CAFTA, para determinar si una mercancía importada califica para tal trato arancelario preferencial.
**TERCERO**: Una mercancía importada directamente del territorio de una Parte Centroamericana que cumpla las Reglas de Origen contenidas en el Capitulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales) del DR-CAFTA, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para la mercancía establecido en el Anexo 3.3.6 del DR-CAFTA.

**Mercancía de Centroamérica o la República Dominicana** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones desarrolladas en o el material obtenido de los Estados Unidos serán considerados como si las operaciones hubieran sido desarrolladas en una no Parte y el material obtenido de una no Parte; y

**Mercancía de Estados Unidos** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

**Decreto No 535-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.**

**ARTÍCULO 7:** Una medida de salvaguardia agrícola será aplicable sólo a los bienes agrícolas de los Estados Unidos enumerados en el Artículo 1 del presente Reglamento. Para los propósitos de este Reglamento, un bien agrícola de los Estados Unidos es un bien que cumpla con los requerimientos establecidos en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del DR-CAFTA, excepto cualquier bien producido enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte Centroamericana, la República Dominicana, o un país no Parte del DR-CAFTA.

**PÁRRAFO ÚNICO:** Los bienes agrícolas procesados en los países de Centro América, que contengan algún porcentaje de materia prima de los Estados Unidos, serán contabilizados para efectos de activación de la medida de salvaguardia agrícola.

**Lista de la República Dominicana**

*Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

| Mercancía | Códigos Arancelarios | Nivel de Activación | Tasa de Crecimiento Anual |
|---|---|---|---|
| Cortes de cerdo | 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910, 02032990 | 130% del contingente | |
| Pollo (muslos, piernas, incluso unidos) | 02071492 | 130% del contingente | |

| Mercancía | Códigos Arancelarios | Nivel de Activación | Tasa de Crecimiento Anual |
|---|---|---|---|
| Pavo | 02072612, 02072710, 02072792, 02072793 | 130% del contingente | |
| Leche en polvo | 04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, 04022990 | 130% del contingente | |
| Queso Mozzarella | 04061010 | 130% del contingente | |
| Queso Cheddar | 04069020 | 130% del contingente | |
| Otros quesos | 04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030, 04069090 | 130% del contingente | |
| Frijoles | 07133100, 07133200, 07133300 | 130% del contingente | |
| Papas frescas | 07019000 | 300 TM | 10% |
| Cebollas | 07031000 | 750 TM | 10% |
| Ajo | 07032000 | 50 TM | 10% |
| Arroz en granza y quebrado | 10061000, 10064000 | 700 TM | 10% |
| Arroz pardo | 10062000 | 130% del contingente | |
| Arroz pulido | 10063000 | 130% del contingente | |
| Glucosa | 17023021 | 130% del contingente | |
| Aceites vegetales | 15079000, 15122900, 15152900, 15171000 | 3,200 TM | 10% |
| Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa | 17025000, 17026010, 17026021,17026029 | 50 TM | 10% |

**Decreto No 535-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.**

**ARTÍCULO 1:** El presente Reglamento regula la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA. Las medidas de salvaguardia tendrán la forma de un impuesto adicional. Dichas medidas serán aplicables a las importaciones de los bienes agrícolas de los Estados Unidos, según la definición del Artículo 7 del presente reglamento, listados a continuación, siempre que la cantidad de las importaciones del bien durante el año calendario exceda el nivel de activación del mismo, según lo establecido en la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.15 del DR-CAFTA, a saber:

| BIENES AGRÍCOLAS | FRACCIÓN ARANCELARIO | NIVEL DE ACTIVACIÓN | TASA DE CRECIMIENTO ANUAL |
|---|---|---|---|
| **CORTES DE CERDO** | | | |
| En canales o medias canales frescas o refrigerada | 02031100 | 130% del CONTINGENTE | |
| Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada) | 02031200 | | |
| Las demás | 02031900 | | |
| En canales o medias canales congelados | 02032100 | | |
| Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos | 02032200 | | |
| Carne de cerdo: en trozos irregulares (“Trimming’’) | 02032910 | | |
| Carne de cerdos: las demás | 02032990 | | |
| | | | |
| **POLLO** | | | |
| Aves: muslos de pollo | 02071492 | 130% del CONTINGENTE | |
| | | | |
| **PAVO** | | | |
| Aves: pechuga con hueso | 02072612 | 130% del CONTINGENTE | |
| Picados o molidos | 02072710 | | |
| Muslos | 02072792 | | |
| Aves: pulpa de pavo | 02072793 | | |
| | | | |
| **LECHE EN POLVO** | | | |
| Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. | 04021000 | 130% del CONTINGENTE | |
| Leche y nata: las demás | 04021090 | | |
| Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. | 04022110 | | |
| Las demás | 04022190 | | |

| BIENES AGRÍCOLAS | FRACCIÓN ARANCELARIO | NIVEL DE ACTIVACIÓN | TASA DE CRECIMIENTO ANUAL |
|---|---|---|---|
| Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. | 04022910 | | |
| Las demás | 04022990 | | |
| | | | |
| **QUESO MOZZARELLA** | | | |
| Queso Mozzarella | 04061010 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| | | | |
| **QUESO CHEDDAR** | | | |
| Queso Cheddar | 04069020 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| | | | |
| **OTROS QUESOS** | | | |
| Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón | 04061090 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| Queso & requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo | 04062000 | | |
| Queso fundido, excepto el rayado o en polvo | 04063000 | | |
| Queso de pasta azul | 04064000 | | |
| Queso de pasta blanda | 04069010 | | |
| Otros quesos | 04069030 | | |
| Queso: los demás | 04069090 | | |
| | | | |
| **FRIJOLES** | | | |
| Hortalizas, frijoles: (frijoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (l) Hepper o Vigna radiata (l) Wilczeck | 07133100 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas | 07133200 | | |
| Hortalizas, frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris) | 07133300 | | |
| | | | |

| BIENES AGRÍCOLAS | FRACCIÓN ARANCELARIO | NIVEL DE ACTIVACIÓN | TASA DE CRECIMIENTO ANUAL |
|---|---|---|---|
| **PAPAS FRESCAS** | | | |
| Papas: las demás | 07019000 | 300 TM | 10% |
| | | | |
| **CEBOLLAS** | | | |
| Cebollas y Chalotes | 07031000 | 750 TM | 10% |
| | | | |
| **AJO** | | | |
| Ajos | 07032000 | 50 TM | 10% |
| | | | |
| **ARROZ CON CÁSCARA O ARROZ PADDY** | | | |
| Arroz con cáscara (Arroz "Paddy") | 10061000 | 700 TM | 10% |
| Arroz partido (cervecero) | 10064000 | | |
| | | | |
| **ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)** | | | |
| Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) | 10062000 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| | | | |
| **ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO** | | | |
| Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado | 10063000 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| | | | |
| **GLUCOSA** | | | |
| Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg. | 17023021 | 130% DEL CONTINGENTE | |
| | | | |
| **ACEITES VEGETALES** | | | |
| Aceite de soja (refinado), los demás | 15079000 | 3200 TM | 10% |
| Aceite de algodón (refinado), los demás | 15122900 | | |
| Aceite de maíz, (refinado) los demás | 15152900 | | |
| Margarina, excepto la margarina líquida | 15171000 | | |
| | | | |
| **JARABE DE MAÍZ CON ALTO CONTENIDO DE FRUCTOSA** | | | |
| Los demás azúcares: fructosa químicamente pura | 17025000 | 50 TM | 10% |

| BIENES AGRÍCOLAS | FRACCIÓN ARANCELARIO | NIVEL DE ACTIVACIÓN | TASA DE CRECIMIENTO ANUAL |
|---|---|---|---|
| Las demás azúcares: las demás fructosas | 17026010 | | |
| Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg. | 17026021 | | |
| Los demás azúcares: los demás | 17026029 | | |

# SECCIÓN III

## CAPÍTULO CUATRO DEL DR-CAFTA: REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

# SECCIÓN III

# CAPÍTULO CUATRO DEL DR-CAFTA: REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

**Capítulo Cuatro**
**Reglas de Origen y Procedimientos de Origen**

**Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte, someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
   (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel aduanero adeudado; o
   (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier arancel aduanero adeudado.

4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:
   (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
   (b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.16, si la certificación es la base de la solicitud;
   (c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;
   (d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier arancel aduanero adeudado;
   (e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador a su elección provea o haga los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal certificación; y
   (f) demuestre, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de

trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a su autoridad aduanera:

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
(b) a solicitud de su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.

6. Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

7. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá que una Parte tome acciones bajo el Artículo 3.24.6 (Cooperación Aduanera).

**Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**CUARTO**: Una mercancía podrá recibir un tratamiento arancelario preferencial conforme al DR-CAFTA siempre que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial a la DGA declarando en el documento de importación que la mercancía es originaria o que de otra forma califica para tratamiento arancelario preferencial bajo el DR-CAFTA y presentando la certificación de origen de la misma, escrita o electrónica.

**OCTAVO:** La DGA podrá solicitar al importador que le proporcione una copia de la Certificación en la que basa la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Cuando la solicitud esté basada en una certificación suministrada por el productor o el exportador, el importador a su elección proporcionará o hará los arreglos para que el productor o el exportador, a solicitud de la DGA, suministre todas las informaciones utilizadas por dicho productor o exportador al emitir tal certificación.

**PÁRRAFO**: La DGA no podrá imponer ninguna sanción a un importador por solicitar erróneamente tratamiento arancelario preferencial si el importador:

(a) No incurrió en negligencia, dolo o fraude al momento de hacer la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado;
(b) Al darse cuenta que esta solicitud no es valida, rápida y voluntariamente corrige la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado.

**DECIMO SEGUNDO**: Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que la mercancía no se le haya otorgado tratamiento arancelario preferencial, debiendo presentar a la DGA:

a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación
b) a solicitud de la DGA, una copia de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria y
c) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la DGA, tales como número de declaración, factura comercial y documentos de embarque.

**Artículo 4.16: Solicitud de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica• [(a)] emitida por el importador, exportador o productor; o
(b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria•.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:

---

• Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá autorizar a los importadores, a proporcionar certificaciones electrónicas, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

(a) **Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas. DECIMO QUINTO:** TRANSITORIO. La obligación de aceptar la certificación electrónica entrará en vigor en un plazo no mayor de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta resolución.

• Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá implementar el subpárrafo (b) a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
(d) la fecha de la certificación; y
(e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:
(a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
(b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna Parte exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:
(a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
(b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

6. Cada Parte permitirá que un importador presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.

**Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**QUINTO:** Una Certificación podrá ser presentada en cualquier formato siempre que contenga las siguientes informaciones:

a) El nombre de la persona certificadora, dirección, identificación fiscal o cualquier otra identificación; correo electrónico y teléfono, si dispusiere de ellos;

b) La subpartida arancelaria en el Sistema Armonizado a seis dígitos y la descripción;

c) Información que demuestre que la mercancía es originaria;

d) La fecha de la certificación y, en caso de que la certificación ampare varios embarques, el período que cubre la certificación.

**PÁRRAFO I:** Una Certificación de Origen tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

**PÁRRAFO II:** Una Certificación podrá ser presentada tanto en Español como en Inglés, sin embargo, en este último caso la DGA podrá requerir al importador que presente una traducción al Español de dicha certificación.

**SEXTO:** Una Certificación podrá ser presentada para la importación de un sólo embarque de mercancía o varios embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier período, establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

**SÉPTIMO:** Un importador podrá solicitar un tratamiento arancelario preferencial previsto en el DR-CAFTA con base en la Certificación de Origen suscrita por el productor o exportador. Sin embargo, en todo caso, el importador es el responsable ante la DGA de declarar correctamente que es una mercancía originaria, aunque el importador haya basado su declaración en una certificación o información suministrada por el productor o el exportador.

**Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:
   (a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16, deberá, proporcionar una copia a la autoridad procedente de la Parte, cuando así lo solicite;
   (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación; y
   (c) cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por

escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

**Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**NOVENO:** Cuando un exportador o un productor en territorio dominicano haya proporcionado una Certificación de Origen con relación a una solicitud para un tratamiento arancelario preferencial basado en DR-CAFTA, está obligado a suministrar una copia a la DGA cuando esta lo solicite.

**PÁRRAFO I:** La certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en territorio dominicano en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otro País Parte del DR-CAFTA es mercancía originaria, estará sujeta a las sanciones previstas en el Artículo 202 de la Ley 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y la legislación penal vigente.

**PÁRRAFO II:** Cuando un exportador o productor en territorio dominicano haya proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar, sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a quien le haya proporcionado la Certificación.

**PÁRRAFO III**: La DGA no impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes le proporcionó la certificación.

**Artículo 4.19: Requisitos para Mantener Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
(c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

**Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**DECIMO:** Cualquier exportador o productor que proporcione una certificación en conformidad con el Artículo 4.16 del DR-CAFTA, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que las mercancías para las cuales el exportador o productor proporcionó una certificación eran mercancías originarias, incluyendo los registros y documentos relativos a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada

b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada

c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

**DECIMO PRIMERO:** Cualquier importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

**Artículo 4.20: Verificación**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es originaria, cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente puede conducir una verificación, mediante:

(a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
(b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 ;
(d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera); o
(e) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o un cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;

(b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o

(c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) (Cooperación Aduanera), una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

4. Si la Parte importadora hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

(a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);

(b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

(c) la autoridad aduanera emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con este Capítulo.

**Resolución No. 70-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**DECIMO TERCERO:** Para fines de determinar si una mercancía importada es originaria, la DGA puede realizar un proceso de verificación, solicitando por escrito las informaciones al importador, exportador o productor, así como, pedirles informaciones mediante cuestionarios, realizar visitas a sus instalaciones, de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas y el Art. 44 del Código Tributario, con el objetivo de examinar los registros y documentos relativos a los procesos productivos, las

compras de insumos o de productos terminados, de acuerdo con los arreglos previamente establecidos entre las Partes en el DR-CAFTA. Para conducir una verificación en cuanto a las mercancías textiles o del vestido, la DGA deberá recurrir a los procedimientos de cooperación aduanera previstos en el Artículo 3.24 del DR-CAFTA.

**PÁRRAFO I:** La DGA podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o si no responde un cuestionario, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud. También se podrá denegar dicho tratamiento arancelario preferencial si en el plazo establecido, después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación acordada entre la Parte exportadora del DR-CAFTA y la DGA, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma o cuando la DGA encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada es originaria.

**PÁRRAFO II:** Cuando la DGA lleve a cabo un proceso de verificación de origen, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria, la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

**Decreto No 535-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA, del 15 de noviembre del 2006.**

**ARTÍCULO 9:** En caso de duda sobre el origen de los bienes agrícolas que sean objetos de medidas de salvaguardia agrícola, según lo establecen los Artículos 1 y 7 de este Reglamento, las autoridades actuarán de conformidad con el Artículo 4.20 del DR-CAFTA.

**ARTÍCULO 10:** Cuando las autoridades aduaneras de la República Dominicana determinen, mediante verificación, que un importador, exportador o productor ha proporcionado información falsa sobre el origen y composición del bien importado a su territorio y, que de haberlo declarado correctamente, esta importación habría activado la medida de salvaguardia agrícola, el importador deberá pagar el arancel adicional correspondiente, como si la medida de salvaguardia hubiese estado en aplicación.

**ARTÍCULO 11:** La Dirección General de Aduanas queda facultada para sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas.

# SECCIÓN IV

# CAPÍTULO CINCO DEL DR-CAFTA: ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

# SECCIÓN IV

# CAPÍTULO CINCO DEL DR-CAFTA: ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

**Capítulo Cinco**
**Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

**Artículo 5.2: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte asegurará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente, adoptará o mantendrá procedimientos que:
   (a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;
   (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y
   (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.[•]

**Resolución No. 69-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**PRIMERO:** La Dirección General de Aduanas dispondrá el despacho de las mercancías, en la medida de lo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la llegada de la mercancía, siempre que el importador cumpla con las disposiciones nacionales vigentes sobre la correcta declaración de sus importaciones.

**SEGUNDO:** La Dirección General de Aduanas deberá permitir el despacho de las mercancías en el punto de llegada, sin requerir al importador trasladar las mercancías temporalmente a almacenes, depósitos u otros recintos. La Dirección General de Aduanas permitirá al importador retirar la mercancía antes de y sin perjuicio de la determinación final por la Dirección General de Aduanas de los aranceles aduaneros, tributos internos, y cargos aplicables. No obstante, la Dirección General de Aduanas puede requerir al importador que provea una

[•] Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

garantía, fianza, depósito o cualquier otro instrumento que cubra el pago final de los aranceles aduaneros, impuestos y cualesquiera otros cargos relacionados con la importación de la mercancía.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como a los países Partes del DR-CAFTA .

**CUARTO: DISPONER** que la presente Resolución entrará en vigor conjuntamente con el USA-DR-CAFTA.

# SECCIÓN V

## CAPÍTULO SEIS DEL DR-CAFTA: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

# SECCIÓN V

# CAPÍTULO SEIS DEL DR-CAFTA: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

**Capítulo Seis**
**Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

**Artículo 6.1: Afirmación del Acuerdo MSF**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 08-65 sobre el Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre del año 1965.**

**Artículo 75.** Se modifica el Artículo 1 de la Ley 08-65, añadiendo el Literal y), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"y) Evaluar y aceptar como equivalentes a las medidas nacionales las medidas sanitarias, fitosanitarias o de inocuidad de los alimentos de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio o de cualquier otro país que pretenda exportar productos hacia la República Dominicana, aun y cuando las medidas difieran de las nacionales si el país exportador demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan niveles apropiados de protección."

**Resolución No.21/2006 (bis), del 3 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.**

**Artículo I.** La Secretaría de Estado de Agricultura acepta el sistema de inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de Alimentos (Food Safety Inspection Service – FSIS) del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, a efectos de la importación al territorio nacional de productos y subproductos de la especie bovina, porcina y avícola como equivalente al sistema de inspección de seguridad e inspección de la República Dominicana para estos productos.

**Artículo II.** Los términos y decisiones del Artículo I, no limitan la facultad de la Secretaría de Estado de Agricultura para:

a) Adoptar las medidas y procedimientos ordinarios de control e inspección cuarentenaria de cumplimiento de los términos de admisibilidad de la importación, en los puntos de entrada autorizados, de productos bovinos, porcinos y avícolas y subproductos a los que se refiere el Artículo I.

b) Realizar muestreos aleatorios a los productos como los bovinos, porcinos y avícolas y subproductos en los puntos de entrada para los análisis de laboratorio necesarios a la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la aprobación del sistema de equivalencia objeto de la presente Resolución.

c) Realizar evaluaciones periódicas al sistema de inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de Alimentos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, a fin de garantizar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la presente Resolución.

d) Revocar los términos de reconocimiento de la equivalencia del sistema de inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de Alimentos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, contenidos en la presente Resolución, si se determina que las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento han cambiado en forma tal que dichos cambios constituyen un alto riesgo sanitario de alteración de las condiciones de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos necesarios para garantizar la salud humana y animal en el país.

**Artículo III.** La presente Resolución será de aplicación inmediata a la fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio de la República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos, aprobado en el país mediante la Ley No. 357, de fecha 9 de Septiembre del año 2005.

**Carta Lateral entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 5 de agosto del 2004, relativa al sistema de licencias de importación de la República Dominicana para productos agrícolas.**

El Honorable Robert B. Zoellick
Representante Comercial de Estados Unidos,
Washington, D.C.

Estimado Embajador Zoellick:

Por medio de la presente tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento logrado entre las delegaciones de la República Dominicana y los Estados Unidos en el curso de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos que se suscribe en el día de hoy (el "Tratado"):

La República Dominicana deberá asegurar que, para la fecha de entrada en vigor del Tratado, su sistema de licencias de importación para los productos agrícolas de los Estados Unidos sea transparente y que las licencias de importación sean emitidas de manera no discriminatoria y en tiempo oportuno. En particular, la República Dominicana no deberá otorgar o denegar licencias de

importación basadas en preocupaciones sanitarias o fitosanitarias, requisitos de compras domesticas o criterios discrecionales. La República Dominicana deberá aplicar cualquier medida sanitaria y fitosanitaria que imponga de manera separada a su sistema de licencias de importación.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta a ella constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sinceramente,

Sonia Guzmán de Hernández

**Resolución No. 24/2006, del 22 de noviembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Agricultura.**

Artículo I. El certificado de no objeción Fitozoosanitario, es un requisito imprescindible para la importación de rubros agropecuarios al territorio dominicano. Este certificado de no objeción Fitozoosanitario cumple con lo dispuesto en la Ley 4990-58, en la Ley 4030-55, así como en el Decreto 5304-48, se obtiene a través del Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA). Estas leyes y Decreto establecen los procedimientos a seguir por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) para que un importador pueda obtener un certificado de no objeción Fitozoosanitario para importar cualquier bien agropecuario.

Artículo II. El Decreto No. 534-06, de fecha 15 de noviembre del 2006, que establece que la Comisión de Importaciones Agropecuarias expedirá el permiso para la importación de los volúmenes sujetos a Contingentes Arancelarios en el DR-CAFTA. Este Decreto define los procedimientos mediante los cuales un importador obtendrá el permiso para importar los bienes agropecuarios contemplados en los Contingentes Arancelarios de dicho Tratado.

Artículo III. El Decreto 505-99, en su Artículo 10 establece que la Comisión de Importaciones Agropecuarias debe otorgar una licencia para la importación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el marco del Acuerdo suscrito con la Organización Mundial del Comercio. Este Decreto establece los procedimientos bajo los cuales un importador puede obtiene una licencia para la importación de bienes agrícolas sujetos a un contingente arancelario bajo el esquema de la OMC.

Artículo IV. La Comisión de Importaciones Agropecuarias tiene la facultad única y exclusiva para la expedición del permiso que autoriza la importación de los volúmenes contemplados en los Contingentes Arancelarios otorgados por la

República Dominicana en el DR-CAFTA y el Acuerdo de la OMC. Dicho permiso será distinto al certificado de no objeción Fitozoosanitario al que se refiere el Artículo I de la presente Resolución.

Artículo V. La Comisión de Importaciones Agropecuarias deberá emitir Licencias de Importación de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo III de la presente Resolución, para importaciones bajo los contingentes agropecuarios del DR-CAFTA, y el Artículo IV de la presente Resolución, para las importaciones bajo contingentes agropecuarios de la OMC. La Comisión de Importaciones Agropecuarias no deberá otorgar o negar licencias de importación basada en preocupaciones sanitarios o fitosanitarias, requerimientos de compras domésticas o criterios discrecionales.

Artículo VI. Las autoridades nacionales deberán aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, separada de los procedimientos para la emisión de las licencias de importación a las que hacen referencia los Artículos III y IV de la presente Resolución.

Artículo VII. Se instruye a las Direcciones de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal, así como a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), a que den fiel cumplimiento a la presente Resolución.

# SECCIÓN VI

# CAPÍTULO OCHO DEL DR-CAFTA: DEFENSA COMERCIAL

# SECCIÓN VI

# CAPÍTULO OCHO DEL DR-CAFTA: DEFENSA COMERCIAL

## Capítulo Ocho
## Defensa Comercial

### Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:
   - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
   - (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
     - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida, y
     - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado •

3. (a) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b), una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria que esté sujeta a resolución bajo el párrafo 1 independientemente de su procedencia.
   - (b) Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte si la Parte ha otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación de la mercancía de dicha otra Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

4. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte mientras la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones

• Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán la imposición de medidas de salvaguardias conforme a lo dispuesto en el Capítulo 8 sobre "Defensa Comercial" del Tratado.

**Artículo 3.** La Comisión podrá aplicar la medida de salvaguardia si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del Tratado, una mercancía que cumpla los requerimientos de origen del Capítulo Cuatro del Tratado (de aquí en adelante "mercancía originaria"), se importa en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación de la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

**Artículo 21.** Si la Comisión determina que se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 3 para imponer una medida de salvaguardia podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste:

1. Suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado para la mercancía; o

2. Aumentar la tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en la República Dominicana al momento en que se aplique la medida, y

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada en la República Dominicana el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

**Párrafo 1**. Las medidas de salvaguardia no podrán ser impuestas en forma de contingentes arancelarios o restricciones cuantitativas.

**Artículo 22**. Salvo lo dispuesto en el Párrafo siguiente, la Comisión aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria conforme al Tratado independientemente de su procedencia.

**Párrafo 1**. La Comisión podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte del Tratado, siempre que la República Dominicana haya otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación de la mercancía de dicha otra Parte del Tratado, de conformidad con un acuerdo entre la República Dominicana y ese país, durante un período de tres (3) años previos a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

**Párrafo 2**. La Comisión no aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra parte del Tratado si la participación de la parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la República Dominicana no excede un 3%, y siempre que las partes con menos de un 3% de importaciones conjuntamente no representen más del 9% de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

**Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia**

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. Sujeto al párrafo 1, una Parte podrá extender el período de la medida de salvaguardia si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que existe evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

3. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá:

(a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria).

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 23.** Una medida de salvaguardia podrá ser aplicada, incluyendo cualquier prórroga de ella conforme al Párrafo II de este Artículo, por un período no superior a cuatro (4) años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición establecido en el Tratado.

**Párrafo I.** De conformidad a lo establecido en el Tratado, "período de transición" significa el período de diez (10) años que comienza en la fecha de entrada en vigor del Tratado. Para los casos de las mercancías que cuentan con un período de reducción arancelaria superior a diez (10) años en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado, "período de transición" significa el período de eliminación arancelaria de esa mercancía, según se establece en dicha Lista.

**Párrafo II.** Una medida de salvaguardia podrá ser prorrogada en los casos en que la Comisión determine, de conformidad a los procedimientos establecidos en este Reglamento, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que exista evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

**Párrafo III.** A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Comisión liberalizará la medida progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

**Artículo 25.** A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria para la mercancía originaria objeto de la medida, no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado, hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. La Comisión informará a la Dirección General de Aduanas sobre la fecha de terminación de la medida, con un período de por lo menos cinco (5) días de antelación, a fin de que la Dirección General de Aduanas aplique el tratamiento arancelario correspondiente. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Dirección General de Aduanas, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas, deberá:

(a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la República Dominicana al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) del Tratado.

**Artículo 26**. Una medida de salvaguardia no se podrá aplicar más de una vez con respecto a la misma mercancía originaria

**Artículo 8.3: Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Salvaguardia**

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos sobre salvaguardias bajo este Capítulo.

2. Cada Parte deberá asignar la determinación de daño grave o amenaza del mismo, en los procedimientos de aplicación de salvaguardias que se efectúen al amparo de este Capítulo, a una autoridad investigadora competente, sujeto a revisión de los tribunales administrativos o judiciales, en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberían proporcionar los recursos necesarios para facilitarle el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte deberá establecer o mantener procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 8.3.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 2.** La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia (de aquí en adelante "la Comisión") es la autoridad investigadora competente para realizar las investigaciones de salvaguardia bajo el Tratado y para determinar la aplicación de medidas de salvaguardia.

**Artículo 28.** Las decisiones de la Comisión podrán ser revisadas mediante el recurso contencioso-administrativo. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por dicho procedimiento de revisión.

**Artículo 8.4: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a las otras Partes, cuando:
   (a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con este Capítulo;

(b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y
(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades investigadoras competentes, requerido de conformidad con el Anexo 8.3.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 12.** La Comisión deberá notificar, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a las otras Partes del Tratado, en un plazo de cinco (5) días laborables, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con el Tratado y este Reglamento;

(b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 3 de este Reglamento; y

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

**Artículo 13.** La Comisión proporcionará a las otras Partes del Tratado, vía la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una copia de la versión pública del informe de los resultados de la investigación y de las conclusiones.

**Artículo 14.** La Comisión, de manera conjunta y a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, iniciará consultas a de solicitud de una Parte del Tratado cuya mercancía sea objeto de un procedimiento de salvaguardia de conformidad con el Tratado y este Reglamento. En dichas consultas se podrán revisar las notificaciones bajo el Artículo 12 ó cualquier notificación pública o informe emitido por la Comisión con relación a dicho procedimiento.

**Artículo 8.5: Compensación**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con cada Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte o Partes una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:

(a) la terminación de la medida de salvaguardia, o

(b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en la Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) de la Parte.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 24.** Siempre que la Comisión aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con cada Parte del Tratado contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte o Partes una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Comisión dará oportunidad para consultas con las demás Partes en los treinta (30) días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

**Artículo 8.6: Acciones Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT

1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria de otra Parte, si tales importaciones no son un causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia; y

(b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 27.** La Comisión no podrá aplicar una medida de salvaguardia conforme al Tratado y este Reglamento a una mercancía que esté siendo objeto de una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994) y al Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Anexo 8.3. Administración de los Procedimientos de Salvaguardia**

*Inicio del Procedimiento*

1. Un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo podrá ser iniciado mediante solicitud o queja de las entidades especificadas en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja deberá demostrar que es representativa de la rama de la producción nacional que fabrica una mercancía similar a o directamente competidora con la mercancía importada.

2. Una Parte podrá instruir a su autoridad investigadora competente para que adopte un procedimiento o la autoridad podrá iniciar un procedimiento de oficio.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 4.** Un procedimiento de salvaguardia conforme a este Reglamento podrá ser iniciado mediante la solicitud o queja de una empresa o grupo de empresas que representen la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora a la mercancía objeto de la medida.

**Párrafo I.** La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente, y existan indicios del daño grave o una amenaza del mismo, y un nexo causal entre este

daño o amenaza de daño y la reducción o eliminación de un arancel aduanero.

*Contenido de la Solicitud o Queja*

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de la rama de la producción nacional, la entidad peticionaria proporcionará, en su solicitud o queja, la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público a través de fuentes gubernamentales u otras fuentes o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 5.** La empresa o grupo de empresas representativa de la rama de la producción nacional, proporcionará, en su solicitud o queja, la siguiente información:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del

mismo, apoyado en información pertinente.

**Párrafo 1.** Salvo en la medida que contenga información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

*Requisito de Notificación*

5. Al instaurar un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo, la autoridad investigadora competente publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. El aviso identificará el demandante u otro solicitante, la mercancía importada objeto del procedimiento y su subpartida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la demanda y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 6.** Al iniciar un procedimiento de salvaguardia, la Comisión publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional. El aviso identificará las entidades interesadas, la mercancía importada objeto del procedimiento y su subpartida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la solicitud y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para información adicional.

**Párrafo 1.** La Comisión no publicará la notificación requerida en este Artículo sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con todos los requisitos previstos en el Artículo 5 de este Reglamento.

*Audiencia Pública*

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:

(a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que inicia el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 10.** Durante el curso de cada procedimiento, la Comisión deberá:

(a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la República Dominicana, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

**Párrafo 1.** Para los fines del presente Reglamento, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

*Información Confidencial*

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, incluyendo un requisito para que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información, entreguen resúmenes escritos no confidenciales de la misma, o, cuando indiquen que

dicha información no puede ser resumida, las razones por las que dicho resumen no puede ser presentado.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 16.** Toda información con carácter confidencial que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores suministren en las investigaciones a que se refiere el presente Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial y se dará previa justificación al respecto.

**Artículo 17.** Constituye información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido.

**Artículo 18.** Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial correspondiente, la Comisión lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. Si las partes interesadas que facilitaron información confidencial no cumplen con presentar la justificación, ni el resumen no confidencial correspondiente en el plazo señalado, la Comisión podrá no tener en cuenta dicha información.

**Artículo 19.** En los casos en que las partes interesadas señalen que la información confidencial no puede ser resumida, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

**Artículo 20.** Sólo podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición expresa de las partes interesadas.

*Prueba de Daño y Relación Causal*

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en

precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 7.** Para llevar a cabo el procedimiento de investigación, la Comisión recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo. Para dictar su resolución, la Comisión podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios de precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 8.** La Comisión no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

*Deliberación e Informe*

11. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este

Capítulo, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 9.** La Comisión, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Reglamento, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe, incluyendo un resumen de éste, en el diario oficial de la Parte, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de la fracción arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,
(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 11.** La Comisión publicará sin demora, un informe, incluyendo un resumen de éste, en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de partida arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada

por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,

(c) cualquier conclusión sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 15.** La Comisión no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

**Anexo 8.7. Definiciones Específicas por País**

Para propósitos de este Capítulo:

**Autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Costa Rica, la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y de Medidas de Salvaguardia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior;

(b) en el caso de República Dominicana, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas,

(c) en el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;

(e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(f) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y

(g) en el caso de Estados Unidos, la *U.S. International Trade Commission*;

o sus sucesores.

**Decreto No 520-06, que establece el Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia del DR-CAFTA, del 17 de octubre del 2006.**

**Artículo 2.** La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia (de aquí en adelante "la Comisión") es la autoridad investigadora competente para realizar las investigaciones de salvaguardia bajo el Tratado y para determinar la aplicación de medidas de salvaguardia.

# SECCIÓN VII

# CAPÍTULO NUEVE DEL DR-CAFTA: CONTRATACIÓN PÚBLICA

# SECCIÓN VII

# CAPÍTULO NUEVE DEL DR-CAFTA: CONTRATACIÓN PÚBLICA

**Capítulo Nueve**
**Contratación Pública**

**Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz de una Parte, relativo a la contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, **contratación cubierta** significa una contratación de mercancías, servicios, o ambos:
   - (a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;
   - (b) listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el:
     - (i) Anexo 9.1.2 (b) (i) que aplicará entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes;
     - (ii) Anexo 9.1.2(b)(ii) que aplicará entre las Partes Centroamericanas; y
     - (iii) Anexo 9.1.2 (b) (iii) que aplicará entre cada Parte Centroamericana y la República Dominicana.
   - (c) que se lleva a cabo por una entidad contratante; y
   - (d) que no esté excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:
   - (a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte o una empresa del Estado otorgue, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;
   - (b) compras financiadas por préstamos o donaciones a favor de una Parte, incluyendo una entidad de una Parte, por una persona, entidades internacionales, asociaciones, u otra Parte, o no Parte, en la medida en que las condiciones de dicha asistencia sean inconsistentes con este Capítulo;
   - (c) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas y servicios de venta y distribución para la deuda pública;
   - (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
   - (e) Cualquier mercancía o servicio que forme parte de cualquier contrato que una entidad contratante que no esté listada en las Secciones de la A a la C del Anexo 9.1.2 (b) (i), 9.1.2 (b) (ii) y 9.1.2 (b) (iii) adjudique; y

(f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.

4. Cada Parte deberá asegurar que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo en cualquiera de las contrataciones cubiertas.

5. Cuando una entidad contratante adjudica un contrato en una contratación que no esté cubierta por este Capítulo, nada en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de abarcar la mercancía o servicio objeto de dicho contrato.

6. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir un contrato de compra con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Art. 5.Los procesos y personas sujetos a la presente ley son:

Procesos:
1) Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial;
2) Contratación de obras públicas y concesiones.

Art 6. Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

1. Los acuerdos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, en cuyos casos se regirán por las reglas convenidas, en caso contrario se aplicará la presente ley.

2. Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes;

3. Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;

4. La actividad que se contrate entre entidades del sector público.

PÁRRAFO. Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades:

1. Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto;

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo;

3. Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;

4. Las que por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:

i. La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;
ii. La primera declaratoria de desierto de un proceso;
iii. El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

5. Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;

6. Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio;

7. Las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

8. La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social;

Art. 10. La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto

eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía.

….

**Artículo 9.2: Principios Generales**

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una compra particular sean mercancías o servicios de otra Parte.

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se realizará de manera consistente con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

4. Con respecto a la contratación cubierta, una entidad contratante se abstendrá de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación.

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles o cargos, a otras regulaciones de importación, incluyendo restricciones y formalidades, o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este Capítulo.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Art. 5.Los procesos y personas sujetos a la presente ley son:

…

Personas:

1) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o contraten obras o concesionen obras o servicios o ambos.

…

Artículo 3.Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:

…

2) Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes;
….

**Artículo 9.3: Publicación de Medidas para la Contratación**

Cada Parte deberá, oportunamente:

(a) publicar toda ley y reglamento, y sus modificaciones, relacionada con la contratación;

(b) poner a disposición del público cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación; y

(c) a solicitud de una Parte, facilitar a esa Parte una copia de un procedimiento, una sentencia judicial o una decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 2.

…

Párrafo IV. Toda la información relacionada con el objeto de la presente ley será de libre acceso al público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República. Con excepción de las que se refieran a los asuntos de seguridad nacional.

Artículo 3. Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes

principios:

3) Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;

Artículo 10.

…

Párrafo. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley, la utilización de la tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia, así como la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las mismas.

**Artículo 9.4: Publicación del Aviso de Contratación Futura**

1. Sujeto al Artículo 9.9.2, una entidad contratante publicará con anticipación un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta.

2. La información en cada aviso incluirá, como mínimo, una indicación de que la contratación está cubierta por el Capítulo, una descripción de dicha contratación, cualquier condición requerida de los proveedores para participar en la misma, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier documentación relacionada con la contratación, si fuere aplicable, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, los plazos y la dirección para la presentación de ofertas y el tiempo para la entrega de las mercancías o servicios contratados.

3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones, lo antes posible en su respectivo año fiscal.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y**

**Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 18. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura.

Párrafo I. El contenido mínimo de la convocatoria será:
1) Identidad de la entidad que convoca;
2) La descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse; o la descripción de los servicios requeridos;
3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes, servicios o la terminación de las obras;
4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
5) La fecha, hora y el lugar previsto para la presentación de propuestas;
6) La indicación de que la compra o contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana.

….

Artículo 54. La convocatoria se realizará a través de los medios de amplia difusión nacional, y si la licitación es internacional se utilizará un medio conocido internacionalmente, por lo menos en tres publicaciones continuas, o máximo dentro de un período de diez días; el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, divulgará la convocatoria en la página web.

…

**Artículo 9.5: Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, en caso de no existir requisitos de calificación para los proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a 40 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado, que contenga una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses antes de la fecha límite para la presentación de ofertas;

(b) en el caso que una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta a, y son regularmente comprados y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o

(c) cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo fijado en el párrafo 1.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 18. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura.

…

Artículo 54. …

Párrafo. El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de ofertas será establecido por la entidad contratante, atendiendo las características propias de cada modalidad. En ningún caso el plazo será menor a treinta (30) días hábiles, para el caso de concesiones de bienes y servicios; y de sesenta

(60) días hábiles para la concesión de obras, más aún si en ellas hay que realizar una inversión significativa.

**Artículo 9.6: Documentos de Contratación**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. Los documentos de contratación incluirán todos los criterios que la entidad contratante considerará para adjudicar el contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones, o según el caso, los valores relativos que la entidad contratante asignará a esos criterios en la evaluación de las ofertas.

2. Una entidad contratante puede satisfacer el párrafo 1 por medio de una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, poner, sin demora, los documentos en forma escrita a su disposición.

3. En caso de que una entidad contratante, en el curso de una contratación, modifique los criterios referidos en el párrafo 1[•], transmitirá tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en casos donde la identidad de los proveedores participantes sea desconocida, de la misma manera en que se transmitió la información original; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 18. …

…

Párrafo III. Podrán realizarse adendas a los pliegos de condiciones, que no alteren sustancialmente los términos originales, sólo en los casos, forma y plazos que establezcan los reglamentos de la presente ley. Siempre se deberá otorgar a los oferentes tiempos suficientes para realizar los ajustes necesarios

[•] Cada Parte Centroamericana y República Dominicana podrán realizar dichas modificaciones antes de la apertura de ofertas. Estados Unidos podrá realizar dichas modificaciones antes de la adjudicación del contrato.

a sus ofertas. Las adendas deberán ser notificadas a todos los oferentes que hayan adquirido los pliegos y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original.

Párrafo IV. Todas las convocatorias junto con los pliegos de condiciones, si corresponde, se difundirán por Internet o por cualquier medio similar que lo reemplace o amplíe, en el sitio de la entidad que la realice y en el portal administrado por el Órgano Rector de las Contrataciones Públicas.

Artículo 19.Las contrataciones comprendidas en esta ley podrán realizarse por medios electrónicos en consideración a la Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación.

Párrafo I. Los organismos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley podrán aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, recursos administrativos, entre otros aspectos, en formato digital. Se considerarán válidas las notificaciones firmadas digitalmente.

Párrafo II. La reglamentación determinará de manera detallada los procesos de contrataciones por medios electrónicos, especialmente se considerará la forma de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago, las notificaciones, la digitalización de los documentos y el expediente digital, de tal manera que se pueda garantizar la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica, utilización como medio de prueba y confidencialidad.

Artículo 20. El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta.

Párrafo I. Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones.

Párrafo II. Cuando la complejidad del pliego así lo amerite, la entidad contratante podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignen las consultas y las respuestas, la que será distribuida a todos los oferentes, hayan o no participado de la audiencia, teniendo

únicamente valor aclaratorio.

Artículo 55. El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a concesionarse. Su contenido mínimo será:

1) La convocatoria, tal como será publicada;
2) Instrucciones para los oferentes;
3) Objeto de la concesión, con la descripción completa de los requerimientos de la entidad concedente;
4) Proyecto o modelo de contrato;
5) Análisis y requerimientos para una adecuada estructuración técnica, financiera y legal de las propuestas;
6) Definición de políticas de asignación de riesgos (legal, comercial, construcción, ambiental, financiero) por las partes y mitigación de contingencias;
7) En materia de obras por construirse o rehabilitarse, se entregará los estudios de ingeniería definitivos, estudios de demanda de tráfico o de requerimientos de servicios por parte de los usuarios; disponibilidad de licencias ambientales y legalización de derechos de servidumbre;
8) Características de la supervisión en las etapas de: “ingenierías y programación”, “construcción o rehabilitación” y “operación”;
9) Descripción de mecanismos de solución de conflictos;
10) Los anexos que se requieran, de haberlos, según el caso;
11) Criterios de evaluación de las ofertas, de acuerdo a las características propias del tipo de concesión, para lo cual puede tomarse en consideración uno o varios de lo siguientes factores:
    i. Estructura tarifaría;
    ii. Plazo de la concesión;
    iii. Posible subsidio del Estado al oferente;
    iv. Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que el Estado entregue bienes, instalaciones o derechos para su utilización en la concesión;
    v. Ingresos garantizados por el Estado;
    vi. Grado de compromiso de riesgo que asume la entidad pública y el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, bien o servicio público, tales como fuerza mayor o caso fortuito;
    vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión;
    viii. Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios;
    ix. Consideraciones de carácter ambiental, plan de manejo y remediación,
    x. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento de los niveles del servicio y condiciones de devolución de las obras al término de la concesión.

Párrafo I. Cuando el contrato de concesión tenga por objeto la construcción y explotación de obras públicas, los pliegos de condiciones generales o particulares que rijan la concesión, deberán exigir que el concesionario se obligue a ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que el conjunto cumpla la finalidad determinante de su construcción, permitiendo su mejor funcionamiento y explotación.

Párrafo II. Los contratos de concesión de obras públicas no podrán celebrarse para obtener financiamiento para fines diferentes del objeto de la concesión por parte de la entidad u organismo concedente.

Párrafo III. La fase de consultas consiste en la oportunidad de los oferentes a solicitar aclaraciones sobre la licitación por medio escrito y será respondido por la entidad contratante por el mismo medio, con copia a todos los oferentes. La entidad contratante no podrá responder a consultas hechas con posterioridad a los 15 días previos al cierre de la licitación.

**Artículo 9.8: Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones**

1. Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postularse para tal registro o calificación o para satisfacer cualquier otro requisito de participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad contratante deberá:
   (a) limitar toda condición para participar en la contratación, a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación;
   (b) reconocer como proveedor calificado a todo proveedor de la otra Parte que haya cumplido las condiciones necesarias para participar; y
   (c) basar las decisiones de calificación únicamente en las condiciones de participación que han sido establecidas de antemano, en avisos, o en los documentos de contratación.

3. Las entidades contratantes podrán poner a disposición del público listas de proveedores calificados para participar en la contratación. Cuando una entidad contratante requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición

para participar en una contratación y un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en la misma, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación y permitirá que el proveedor presente una oferta, si se determina que es un proveedor calificado, siempre y cuando se cuente con el tiempo suficiente para cumplir con las condiciones para la participación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la Parte. Una entidad contratante evaluará la capacidad financiera y técnica de un proveedor de acuerdo con la actividad comercial del proveedor fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, así como su actividad, si la tuviera, en el territorio de la Parte de la entidad contratante.

5. Una entidad contratante comunicará oportunamente a cualquier proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad contratante prohibir la participación de un proveedor en una contratación por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o contratación deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción.

…

Artículo 8.La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:
1) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato;
2) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;
3) Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas;
4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

Párrafo I. Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación y pliego de condiciones de todo proceso de selección y contratación.

Párrafo II. Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones.

Párrafo III. La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido.

Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

…

8) Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado.
…

**Artículo 9.9: Procedimientos de Contratación**

1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2, una entidad contratante adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.

2. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abiertos en las siguientes circunstancias:

(a) ante la ausencia de ofertas que cumplan con los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación establecidos en un aviso previo de contratación futura o invitación a participar, incluyendo cualquier condición para la participación, siempre que los requisitos del aviso o invitación inicial no se hayan modificado sustancialmente;

(b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, las mercancías o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o substituto razonable;

(c) en el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes;

(d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(e) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo;

(f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50% del monto del contrato original; o

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, sea imposible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de estos procedimientos ocasionaría perjuicios graves a la entidad contratante, a sus responsabilidades con respecto a su programa, o a la Parte.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 9.11.3.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 6. (VER SUPRA)

Artículo 16. Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son:
1) Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las

licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales.

Las licitaciones públicas serán internacionales en los siguientes casos:
i) Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito.
ii) Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras;
iii) Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta.

2) Licitación Restringida: Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos;

3) Sorteo de Obras: Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

4) Comparación de Precios: Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores;

5) Subasta Inversa. Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

Artículo 47. La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas.

**Artículo 9.10: Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante requerirá que, para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, la misma deberá ser presentada por escrito y cumplir, al momento de ser presentada, con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministrados de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y proceder de un proveedor que cumpla con las condiciones de participación que la entidad contratante ha comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

2. Salvo que la entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato se contrapone al interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato a un proveedor que la entidad contratante ha determinado plenamente capaz para ejecutar el contrato y cuya oferta resulte la más ventajosa según los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, o rescindir o modificar un contrato que haya adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 3.Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:
1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;
….

4) Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos;
….

Artículo 26. La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

Párrafo I. Cuando se trate de la compra de un bien o de un servicio de uso común incorporado al catálogo respectivo, se entenderá en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.

Artículo 56. Las ofertas serán presentadas en los términos y forma establecida en el pliego de condiciones. La información que se entregue estará identificada en dos ofertas por separado; la primera, con los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, los cuales serán evaluados y calificados. La segunda oferta sólo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación; en ésta última, se adjuntarán las condiciones de carácter técnico-económico que permitan evaluar si se cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y cuál oferta es la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.

Párrafo I. La entidad contratante será la unidad autorizada para el conocimiento de las propuestas, contando para ello con el apoyo de profesionales de varias disciplinas, acordes con la especialidad de la concesión de que se trate, sean de la propia entidad, de otras entidades públicas o contratados para el efecto.

Párrafo II. Dependiendo de la modalidad y características de cada una de las concesiones, en el pliego de condiciones constarán los criterios de evaluación de las propuestas, tanto en la parte de idoneidad, solvencia y capacidad, como en la propuesta técnico-económica, aspectos que no podrán ser variados ni cambiados hasta que culmine el proceso. Se considerarán como mínimo las siguientes condiciones:

1) Idoneidad, experiencia, fiabilidad y competencia del proponente y del personal que participará en las etapas de la concesión;
2) Que con la propuesta presentada se dé atención a los requerimientos institucionales, en todo su alcance y objetivos;
3) Que haya demostración de que se está atendiendo las necesidades de:
   i. Estudios, diseños e ingenierías, al nivel necesario, si así ha sido pedido en los pliegos de condiciones;
   ii. Las especificaciones técnicas con las cuales se proveerá o mantendrá el bien, obra o servicio que se concesiona;
   iii. Solicitadas en los pliegos de condiciones, que permita asegurar que la propuesta está técnicamente efectuada;
   iv. Que las fuentes de posible financiamiento sean seguras y exista el compromiso formal para ello.
4) Que se haya comprendido y no se presenten cambios en la distribución de riesgos del pliego de condiciones;
5) Que las condiciones financieras, ecuaciones de equilibrio financiero, tasas en función de la descripción de niveles de servicio en el tiempo, programas de ejecución, mantenimiento y operación, así como los plazos, sean de conveniencia para los intereses ciudadanos, preferiblemente de los usuarios, y del país en general;
6) Si la Tasa Interna de Retorno (TIR), o cualquier otro índice que se haya

utilizado en la factibilidad por parte de la entidad, es adecuada a la presentada por el proponente, o si los cambios propuestos aseguran la eficacia de la concesión.

Artículo 57. La adjudicación del contrato se efectuará a quien haya sido seleccionado como la mejor oferta técnica y económica que satisfaga plenamente las necesidades del objeto de la concesión.
…

**Artículo 9.11: Información sobre la Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes las decisiones sobre la adjudicación de contratos. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar información pertinente a las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

2. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación cubierta, la entidad contratante deberá publicar un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación:
   (a) el nombre de la entidad;
   (b) una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;
   (c) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
   (d) el valor de la adjudicación; y
   (e) en caso de que la entidad no utilizara un procedimiento de licitación abierto, la indicación de las circunstancias que justificaron el procedimiento utilizado.

3. Una entidad contratante mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las contrataciones cubiertas por este Capítulo, incluyendo los registros e informes establecidos en el Artículo 9.9.3, durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 26. …
…

Párrafo II. Se notificará la adjudicación, a todos los oferentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa presentada por escrito del oferente cuya propuesta no haya sido seleccionada, facilitar información pertinente a la evaluación de su oferta.

Artículo 57. …

Párrafo I. El contrato que se suscriba, será dado a conocer públicamente, para lo cual cada entidad remitirá la información al Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, quien dará a publicidad a un resumen ejecutivo del contrato en la página web.

**Artículo 9.13: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación**

De conformidad con el Artículo 18.8 (Medidas Anti-Corrupción), cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de otra Parte, la Parte identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 7. …

PÁRRAFO. Los reglamentos de esta ley establecerán la organización del Registro, sus funciones y procedimientos, incluyendo el de inhabilitación, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

Artículo 11. Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal o dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado del proceso o de la rescisión del contrato, si éste ya se hubiere celebrado.

Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

…

9) Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.

…

Artículo 66. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones:
1) Advertencia escrita;
2) Ejecución de las garantías;
3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato;
4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;
5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta.

Párrafo I. Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector.

Párrafo II. Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores.

Párrafo III. Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales:
1) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas;
2) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario;
3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta;
4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos;
5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato;
6) Cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;
7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;
8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley;
9) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores,
10) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones.

**Artículo 9.14: Excepciones**

1. Siempre y cuando dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que sean:

(a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos;
(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal;
(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
(d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

**Artículo 6 de la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

**Artículo 9.15: Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.

2. Cada Parte estipulará que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento del presente Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

3. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del respeto del debido proceso.

4. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados a una impugnación de una contratación estén a disposición de cualquier autoridad imparcial establecida o designada de acuerdo con el párrafo 1.

5. Una entidad contratante contestará por escrito el reclamo de un proveedor.

6. Cada Parte asegurará que una autoridad imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores:

(a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, en ningún caso será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este;

(b) una oportunidad de revisar los documentos relevantes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna;

(c) una oportunidad de contestar a la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor; y

(d) la entrega sin demora y por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

7. Cada Parte garantizará que la presentación de una impugnación de parte de un proveedor no perjudique la participación del proveedor en licitaciones en curso o futuras.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 67. Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:

1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.

3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.

4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.

5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco

(5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.
6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.
7) El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de esta ley y sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

Párrafo I. En caso de que un proveedor iniciare un procedimiento de apelación, la entidad contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo.

Párrafo II. La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.

**Anexo 9.1.2 (b) (i).** Sección A: Entidades de Gobierno de Nivel Central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del gobierno a nivel central listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:
  (i) US$58,550; o
  (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US$117,100; y

(b) para contrataciones de servicios de construcción:
  (i) US$ 6,725,000; o
  (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a)(i) y (b)(i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Art. 17. Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios:

| | OBRAS | BIENES | SERVICIOS |
|---|---|---|---|
| 1) Licitación pública | 0.00060 | 0.000020 | 0.000020 |
| 2) Licitación restringida | 0.00025 | 0.000008 | 0.000008 |
| 3) Sorteo de obras | 0.00015 | No Aplica | No Aplica |
| 4) Comparaciones de precios | 0.00004 | 0.0000015 | 0.0000015 |
| 5) Compras menores | No Aplica | 0.0000002 | 0.0000002 |

A título enunciativo, para el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central aprobado por el Congreso de la República para el año 2006, ascendente a RD$190,805,867,563, los umbrales tope en pesos dominicanos correspondientes serían los siguientes:
OBRAS BIENES SERVICIOS
1) Licitación pública 114,600,000 3,816,117 3,816,117
2) Licitación restringida 47,701,467 1,526,447 1,526,447
3) Sorteo de obras 28,620,880 No aplica No aplica
4) Comparación de precios 7,632,235 286,209 286,209
5) Compras menores No aplica 38,161 38,161

PÁRRAFO I. La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. No obstante, podrían utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso que así lo estime conveniente la entidad contratante.

PÁRRAFO II. La tabla contentiva de los umbrales topes expresada en pesos dominicanos será publicada anualmente por el Órgano Rector y actualizada cuando corresponda.

PÁRRAFO III. En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

PÁRRAFO IV. El Órgano Rector podrá fijar umbrales inferiores siempre y cuando así lo establezcan acuerdos internacionales suscritos, ratificados por el Congreso de la República.

PÁRRAFO V. En el caso de compras de bienes, la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del presupuesto estimado, siempre que

cumpla con los requerimientos de la presente ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO VI. Tendrán derecho a participar en procesos de contratación de la ejecución, reparaciones o mantenimiento de obras menores, en la modalidad de Sorteo, los técnicos medios en el área de construcción calificados por las entidades competentes según defina el reglamento correspondiente de esta ley, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del umbral que determina para esta modalidad el presente artículo.

**Sección B: Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-central**

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del Gobierno a nivel sub-central listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:
  (i) US$477,000; o
  (ii) En el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US$650,000; y

(b) para contrataciones de servicios de construcción:
  (i) US$6,725,000; o
  (ii) En el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a) (i) y (b) (i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

**Artículo 17 de la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

**Sección C: Otras Entidades Cubiertas**

1. Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:
  (i) de las entidades de la Lista A, US$250,000; o
  (ii) de las entidades de la Lista B, US$538,000; y

(b) para contrataciones de servicios de construcción de las entidades de las Listas A y B:
  (i) US$6,725,000; o
  (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a) (ii) y (b) (i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

**Artículo 17 de la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

**Sección G. Notas Generales**

Excepto cuando se establezca lo contrario, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las secciones de este Anexo.

**Lista de la República Dominicana**

1. Este Capítulo no aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las pequeñas, medianas y micro empresas, incluyendo cualquier forma de preferencia, tal como el derecho exclusivo de proveer un bien o servicio.
2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de acero de calidad de construcción (incluyendo requerimientos para subcontratos).
3. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras gubernamentales para promover el alivio a la pobreza o la protección de mujeres, discapacitados, niños y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la frontera con Haití (Zona Fronteriza).
4. Este Capítulo no aplica a las contrataciones de bienes y servicios relacionados con la disposición de desechos tóxicos, peligrosos o radioactivos.
5. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas por una entidad dominicana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad dominicana.
6. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas en apoyo a programas de protección a la salud pública, incluyendo el tratamiento del HIV/SIDA, la tuberculosis, el paludismo, la malaria y otras epidemias.
7. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas en apoyo a programas de alimentación humana.

**Artículo 6 de la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

**Sección J. Mecanismos de Transición para Servicios de Construcción - República Dominicana**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 9.2.4, la República Dominicana podrá, sujeto a los párrafos 2 al 5, mantener las siguientes condiciones compensatorias, según lo dispuesto en la Ley No. 322 del 2 de junio de 1981 y su Reglamento No. 578-86, con respecto a las contrataciones cubiertas por la Sección F de este Capítulo:

(a) el requerimiento de que un proveedor extranjero que desee participar en una contratación cubierta por este Capítulo deba estar asociado con una empresa establecida bajo las leyes de la República Dominicana, con capital dominicano o con capital mixto dominicano y extranjero, y en la cual la participación del proveedor extranjero en dicha asociación esté limitada a no más de un 50 porciento, la cual puede incrementarse hasta un 70 porciento dependiendo de la disponibilidad de capital dominicano; y

(b) el requerimiento de que el 50 por ciento de la gerencia de una contratación cubierta por este Capítulo esté compuesta por nacionales dominicanos.

2. Cuando una entidad contratante solicite, tome en cuenta, o imponga una condición compensatoria bajo el párrafo 1, la entidad:

(a) deberá describir claramente la condición compensatoria en el aviso de contratación futura o aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación y en los documentos de licitación relevantes;

(b) deberá conducir la contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo;

(c) deberá aplicar la condición compensatoria de una manera no discriminatoria que no conceda a los proveedores de Estados Unidos un trato menos favorable que el trato otorgado a los proveedores de otro país extranjero; y

(d) no deberá requerir a los proveedores la compra de mercancías o servicios en términos no competitivos o de calidad inferior a la estándar, o tomar cualquier otra acción que no se justifique desde el punto de vista comercial.

3. Las limitaciones permitidas en el párrafo 1 deberán ser reducidas a lo largo de un período de 15 años de la siguiente manera:

(a) 40 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del sexto año después de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el final del décimo año después de la entrada en vigor de este Tratado;

(b) 30 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 11vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el final del 12vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado; y

(c) 20 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 13vo. año de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Durante el 13vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana y los Estados Unidos deberán iniciar consultas sobre el tratamiento de las condiciones compensatorias descritas en el párrafo 1, a partir del final del período de 15 años a que se refiere el párrafo 3, con miras a la eliminación de las condiciones compensatorias. Las consultas deberán tomar en consideración, *inter alia*, el desarrollo general y económico de la República Dominicana, su implementación de este Capítulo y la necesidad de permanencia de las condiciones compensatorias. Si

para el final del 15vo. año la República Dominicana y los Estados Unidos no son capaces de llegar a un acuerdo sobre el tratamiento futuro de las condiciones compensatorias después del final del 15vo. año de la entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos podrá reducir el acceso acordado para la República Dominicana establecido en las Listas de Estados Unidos al presente Anexo.

5. Al final de cada período especificado en el párrafo 3, la República Dominicana suministrará a los Estados Unidos un informe escrito sobre la implementación de los mecanismos de transición establecidos en esta Sección.

**Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 79. Se considerará incorporada a la presente ley la Ley No.322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No.9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República Dominicana, para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No.57886, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley.

# SECCIÓN VIII

## CAPÍTULO ONCE DEL DR-CAFTA: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

# SECCIÓN VIII

## CAPÍTULO ONCE DEL DR-CAFTA: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

**Capítulo Once**
**Comercio Transfronterizo de Servicios**

**Artículo 11.13: Compromisos Específicos**
2. La Sección de la Parte en su Anexo 11.13 establece los compromisos específicos asumidos por esa Parte.

**Anexo 11.13. Compromisos Específicos**
**Sección B: República Dominicana**
1. La República Dominicana no aplicará la Ley No. 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173 y, en lugar de la Ley No. 173:

(a) aplicará los principios del Código Civil de la República Dominicana al contrato cubierto,
(b) tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;
(c) tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;
(d) si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;
(e) establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:
    (i) si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;
    (ii) si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;
    (iii) el concedente honrará las garantías pendientes; y
    (iv) el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor;
(f) permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante; y
(g) permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966.**

**Artículo 68.** La Ley No.173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No.173, y, en lugar de la Ley No.173 deberá aplicarse con respecto a los contratos cubiertos lo establecido en los Literales a), b), c), d), e), e) i, e) ii, e) iii, e) iv, f) y g) del Párrafo 1 del Anexo 11.13.

**Párrafo.-** Nada en el Párrafo I, Literal c), del Anexo 11.13, impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

2. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:

(a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;
(b) durante o después del proceso de conciliación que establece el Artículo 7 de la Ley No. 173, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a través de un arbitraje vinculante; y
(c) el Gobierno de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966.**

**Artículo 69.** Cuando la Ley No.173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No.173, dicha aplicación se hará de manera compatible con los Artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los Literales a), b) y c) del Párrafo 2 del Anexo 11.13.

3. Para todos los contratos cubiertos,
   (a) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
   (b) se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966.**

**Artículo 70.** Para todos los contratos cubiertos:

a) Un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa como se establece en la Ley No.173 o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y

b) Se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No. 173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo 1.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966.**

**Artículo 71.** El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No.173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo I, del Anexo 11.13.

5. Para fines de esta Sección:

(a) **contrato cubierto** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No. 173, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;
(b) **Ley No. 173** significa la Ley No. 173, titulada "Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos," de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y
(c) **fecha de terminación** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966.**

**Artículo 67.** Para los efectos del presente régimen, se entenderá lo siguiente:

a) **CONTRATO CUBIERTO:** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No.173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en lo adelante "Ley No.173", del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.

b) **FECHA DE TERMINACIÓN:** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

# SECCIÓN IX

## CAPÍTULO TRECE DEL DR-CAFTA: TELECOMUNICACIONES

# SECCIÓN IX

# CAPÍTULO TRECE DEL DR-CAFTA: TELECOMUNICACIONES

**Capítulo Trece**
**Telecomunicaciones**

**Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

*Portabilidad del Número*
3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.•

**Resolución No. 156-06 del 30 de agosto del 2006, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.**

Artículo 1. Definiciones
Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que:

Costos de implementación: Son los costos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Central de Portabilidad, así como para la implementación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de su capacidad.

Costos de mantenimiento: Son los costos anuales necesarios para el sostenimiento del Sistema Central de Portabilidad, sin incluir la implantación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de capacidad.

DR-CAFTA: Significa el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005. El Artículo 13.3.3 del DR-CAFTA establece que la República Dominicana garantizará que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio provean portabilidad numérica, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables, en la medida en que dicha facilidad sea técnicamente factible. Dicho artículo también provee que la República Dominicana, al garantizar la obligación de portabilidad numérica, podrá tomar en consideración la factibilidad económica de la misma.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de

• En cumplimiento con este párrafo, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica.

las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Portabilidad: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora.

Prestador (a): Es una empresa proveedora de servicios público de telecomunicaciones.

Prestador donante: Es el prestador desde el cual la numeración es portada.

Prestador receptor: Es el prestador al que una numeración es portada, esto es, el que recibe la numeración.

Servicio de Consulta: Es el servicio que se contrata a un prestador para verificar si el número está portado o no.

Servicio de Consulta más Tránsito: Es el servicio que se contrata a un prestador para que éste realice el tránsito de la llamada consultando si el número está portado o no.

Sistema Central de Portabilidad Numérica: Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del Mercado con los números portados. Este Sistema es el que permite la eficiencia operativa y el mantenimiento de la base de datos.

Solicitud de Cambio de Prestador: Es el proceso por el que el usuario solicita simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando su numeración y solicita la cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo dentro del cual los prestadores del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actualizaciones en planta, así como en los predios del usuario si fuera preciso, para satisfacer la funcionalidad operativa de la demanda de portabilidad de parte de los usuarios. Durante este período no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio de telefonía.

Artículo 2. Objeto
El presente Reglamento tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y administrativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico.

Artículo 3. Alcance
El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas que disponiendo de una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana prestan el servicio telefónico público, ya sea en la modalidad de fijo o móvil.

Artículo 4. Aplicación
4.1 La aplicación del presente Reglamento y la interpretación práctica de sus disposiciones corresponderá al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

4.2 La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:
a) Cambio de prestador del servicio público telefónico fijo, dentro de la misma zona de numeración establecida en el artículo 12.2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.
b) Cambio de prestador del servicio público telefónico móvil;

CAPÍTULO II. ASPECTOS TÉCNICO y ADMINISTRATIVOS

Artículo 5. Obligaciones de los prestadores
5.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán facilitar a los usuarios que así lo soliciten, en los términos previstos en este Reglamento y en las Especificaciones Técnicas y Administrativas aprobadas por el Órgano Regulador, la conservación de sus números en los casos en que decidan cambiar de (i) prestadora de servicio fijo a otra prestadora del servicio fijo o (ii) entre prestado ras de servicios móviles, independientemente de la prestadora que lo proporcione.

5.2 Una vez que un usuario que haya sido portado retire el servicio con su actual prestadora, caducarán todos los derechos de uso de ésta sobre los números de dicho usuario.

5.3 Los usuarios que opten por la portabilidad numérica deberán solicitar la cancelación del servicio al prestador donante, el cual está en la obligación de cumplir con el requerimiento de cancelación del servicio y tramitar el traspaso del número con el receptor. Durante ese proceso, el prestador donante deberá mantener habilitada la capacidad de recepción de llamadas en el equipo terminal de acceso a la red del usuario que haya hecho uso de su derecho a portarse. La interrupción del servicio solamente debe ocurrir cuando se esté ejecutando la operación de ventana de cambio.

5.4 Para el usuario hacer uso del derecho a la portabilidad deberá, previamente, cumplir con todas las obligaciones contractuales lícitas asumidas con su prestador de servicios, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables.

Artículo 6. Principios de encaminamiento
6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de “Consulta de todas las llamadas” (“All Call Query”).

6.2 Cualquier prestadora del servicio público telefónico que origine una llamada deberá consultar la base de datos de números portados y, en caso de que esté portado, encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración, con la correspondiente información de señalización establecida en las Especificaciones Técnicas a las que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento.

6.3 En el caso de llamadas de larga distancia internacional entrante, la prestadora obligada a hacer consultas a su base de datos interna de números portados será aquella prestadora nacional que recibe directamente la llamada.

6.4 En el caso de llamadas realizadas u originadas en la red de una prestadora que utilice los servicios de otra, como ocurre con las llamadas realizadas con los códigos de acceso utilizados para seleccionar la prestadora de larga distancia, la prestadora obligada a realizar la consulta a la base de datos interna de números portados será la prestadora de servicios seleccionada por el usuario.

Artículo 7. Especificaciones técnicas de red y administrativas
7.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar una propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas al INDOTEL que suponga el desarrollo y operatividad de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener todos los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de todos los operadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de portabilidad y facturación.

7.2 El contenido de dichas Especificaciones deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
a) Descripción de los diferentes escenarios y tipos de llamadas posibles, tales como, llamadas internacionales entrantes, llamadas entre redes móviles y redes fijas, llamadas a través del servicio multiportador.
b) Información de señalización intercambiada en interconexión a efectos de portabilidad.
c) Tratamiento de errores en encaminamiento.
d) Descripción de los mensajes administrativos intercambiados, al menos de los procesos siguientes:
 Solicitud de cambio de prestador. Proceso por el cual el operador receptor y el operador donante hacen efectiva una solicitud de portabilidad y se comunica al resto de operadores.
 Revocación de la solicitud por parte del cliente. Proceso por el cual el usuario titular de una numeración, habiendo solicitado la portabilidad, decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud.

 Cancelación de la numeración portada. Proceso por el cual el usuario de una numeración portada cancela en el prestador que le provee el servicio (prestador receptor final) sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador conservando dicha numeración.
 Gestión de incidencias. Proceso a través del cual los prestadores deberán notificar cualquier problema que surja en todo el proceso de portabilidad o de consulta de información.
 Consolidación de información. Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de que disponen hasta ese momento de los números portados es la correcta.
e) Descripción de los formatos, temporizadores e interfaces para el intercambio de mensajes administrativos.
f) Establecimiento de la forma y plazo para el intercambio entre el prestador receptor y el prestador donante de los contratos referidos en el artículo 5.2 de los clientes.
g) Detalle de la organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en al Artículo 8 de este Reglamento.

7.3 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar al INDOTEL una propuesta de Especificaciones Técnica de Red y Administrativas siguiendo los plazos establecidos.

7.4 La propuesta será presentada al INDOTEL para su revisión y aprobación. Cuando se estime necesario, el INDOTEL revisará las Especificaciones Técnicas aprobadas y podrá introducir las modificaciones pertinentes, manteniendo el criterio consultivo con las prestadoras.

## CAPÍTULO III. ASPECTOS ORGANIZATIVOS

### Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad

8.1 Para la correcta implantación del servicio de portabilidad, se establecerá y mantendrá un Sistema Central de Portabilidad (SCP) que gestione la base de datos de referencia de todos los números portados y que intermedie en las transacciones administrativas relativas a solicitudes de portabilidad entre los prestadores de servicio.

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada.

8.3 La operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad exclusiva de los prestadores del servicio público telefónico, para lo cual establecerán un adecuado sistema de gestión y administración de la misma.

8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión,

los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV. ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 9. Costos de portabilidad
9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico.

9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.

9.3 Cada vez que se tramite una solicitud de portabilidad, el prestador receptor pagará una contraprestación económica única y fija al prestador donante. Esta cantidad será negociada libremente entre los prestadores de servicio.

9.4 A falta de acuerdo entre los prestadores respecto a la cuantía de la contraprestación económica, el INDOTEL resolverá el conflicto mediante resolución motivada, en función del costo directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio.

Artículo 10. Financiación del Sistema Central de Portabilidad
10.1 Los prestadores del servicio público telefónico tendrán la obligación de compartir los costos incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma.

10.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad será acordado por los prestadores del servicio público telefónico. A falta de acuerdo, el INDOTEL resolverá cualquier diferendo mediante resolución motivada.

10.3 Será obligatorio para las prestadoras que ofrecen el servicio de consulta más tránsito pagar al operador del Sistema Central de Portabilidad en nombre de las entidades a las que presta este servicio.

CAPITULO V. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. Plazo de Entrega de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas
11.1 La propuesta sobre Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas a cargo de los prestadores deberá ser elaborada dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de que los prestadores no entreguen dicha propuesta en el plazo previsto, el INDOTEL establecerá las mismas, mediante resolución motivada.

11.1.1 Durante el proceso de identificación, formulación y discusión de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, el INDOTEL participará en las discusiones como facilitador, observador y ente dirimente de los posibles diferendos que puedan ocurrir.

11.2 Los prestadores del servicio telefónico llevarán a cabo la organización y la puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad, tomando en cuenta que la funcionalidad operativa de la portabilidad numérica, para los servicios fijo y móvil, se iniciará el primero (1ro) de julio del año dos mil nueve (2009).

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Violaciones y Sanciones
En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación de la obligación de portabilidad y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley No 153-98. Su gradación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13. Entrada en Vigencia
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.

Artículo 14. Período de Transición e Implementación
Cualquier disputa, controversia o diferendo relativo a la obligación de portabilidad numérica que surja durante el período de transición e implementación establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, será resuelta por el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13.3.3 del DR-CAFTA y las disposiciones de los artículos 56 de la Ley y 26 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

# SECCIÓN X

# CAPÍTULO CATORCE DEL DR-CAFTA: COMERCIO ELECTRÓNICO

# SECCIÓN X

# CAPÍTULO CATORCE DEL DR-CAFTA: COMERCIO ELECTRÓNICO

**Capítulo Catorce**
**Comercio Electrónico**

Artículo 14.3: Productos Digitales

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

(a) sobre la base que

(i) los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o

(ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte,

O

(b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.•

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o

• Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes), 11.6 (Medidas Disconformes) o 12.9 (Medidas Disconformes).

**Resolución No. 71-06, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Finanzas.**

**PRIMERO:** Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, la Dirección General de Aduanas determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

**PÁRRAFO:** para mayor certeza e interpretación de esta Resolución estos términos tendrán el siguiente significado:

**a)** Medio portador: Es cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital puede ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas.

**b)** Productos digitales: Significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados.

**SEGUNDO:** Que las importaciones de productos digitales transmitidos electrónicamente no serán gravadas con arancel aduanero, tarifas u otras cargas relacionadas. Sin embargo, estos productos podrán ser gravados con los impuestos internos que determine la legislación.

**PÁRRAFO:** Transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

**TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Aduanas y a los países con los cuales se han suscrito Acuerdos de Libre Comercio.

**CUARTO:** Que La presente Resolución entrará en vigor conjuntamente con el DR-CAFTA.

# SECCIÓN XI

# CAPÍTULO QUINCE DEL DR-CAFTA: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

# SECCIÓN XI

# CAPÍTULO QUINCE DEL DR-CAFTA: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Capítulo Quince**
**Derechos de Propiedad Intelectual**

**Artículo 15.1: Disposiciones Generales**

1. Cada Parte, como mínimo, dará vigencia a este Capítulo. Una Parte puede, aunque no está obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida bajo este Capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja este Capítulo.

2. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos a la fecha de entrada de vigor de este Tratado:
   (a) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y
   (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006:
   (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y
   (b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).

4. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2008:
   (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y
   (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).

5. (a) Cada Parte ratificará o accederá al *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) (Convenio UPOV 1991).[•] Nicaragua lo hará para el 1 de Enero del 2010. Costa Rica lo hará para el 1 de Junio del 2007. Todas las demás Partes lo harán para el 1 de Enero del 2006.

[•] Las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 contiene excepciones a los derechos del obtentor, incluyendo los actos realizados en el marco privado y con fines no comerciales, como por ejemplo actos privados y no comerciales de los agricultores. Además, las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 establece restricciones al ejercicio de los derechos del obtentor por razones de interés público, siempre que las Partes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que el obtentor reciba una remuneración equitativa. Las Partes también entienden que cada Parte puede valerse de estas excepciones y restricciones. Finalmente, las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV 1991 y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.

(b) El subpárrafo (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Dichas Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991.

6. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a los siguientes acuerdos:

(a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);
(b) Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y
(c) el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989).

7. En adición al Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y acuerdos sobre propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales forman parte.

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales[•] de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección[•] y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos.

9. Una Parte puede derogar del párrafo 8 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte designe una dirección en su territorio o que nombre un agente en su territorio para la diligencia de emplazamiento, y siempre que dicha derogación:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
(b) no se aplique de tal manera que pudiera constituir una restricción encubierta al comercio.

10. El párrafo 8 no aplica a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales, de los cuales las Partes sean parte, concluidos bajo los auspicios de la OMPI en relación con la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

---

[•] Para los efectos de los Artículos 15.1.8, 15.1.9, 15.4.2 y 15.7.1, un nacional de una Parte también significa, con respecto al derecho relevante, una entidad localizada en dicha Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el Artículo 15.1.2 al 15.1.6 y el Acuerdo ADPIC.

[•] Para propósitos de este párrafo, “protección” incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo. Además para efectos de este párrafo, “protección” incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Articulo 15.5.7 y los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 15.5.8.

11. Salvo cuando establece lo contrario, este Capítulo, genera obligaciones relativas a toda materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte donde se reclama esa protección, o que satisface o llega a satisfacer los criterios de protección bajo este Capítulo.

12. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

14. Cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán constar por escrito y publicarse,[•] o, en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en un idioma nacional, a fin de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos tengan conocimiento de ellas con el fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

15. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como que impide a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual establecidos en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean consistentes con este Capítulo.

16. Reconociendo los compromisos de las Partes en la creación de capacidades relacionadas con el comercio como se refleja en el establecimiento del Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio bajo el Artículo 19.4 (Comité de Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio) y la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio, las Partes cooperarán a través del Comité en las siguientes actividades prioritarias iníciales de creación de capacidades, en términos y condiciones mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados:

(a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
(b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización, e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y
(c) aumento del conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

[•] Una Parte puede satisfacer el requerimiento de publicación poniendo la medida a disposición del público en Internet.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 15.** Se modifica el Artículo 78 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la forma siguiente:

**"Artículo 78.- Examen de forma.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del Artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante, por escrito, para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono."

**Artículo 16.** Se modifica el Artículo 79 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 79.- Examen de fondo.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74, Inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del Artículo 74, Inciso d);

2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, por escrito, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada por escrito."

**Ley No. 450-06, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales, del 6 de diciembre del 2006.**

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I. OBJETO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece el régimen jurídico para la concesión y la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Artículo 2. De la Administración de la ley. La Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), será la encargada de la aplicación de la presente ley para lo cual se crea la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

Artículo 3: Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente ley, se entenderá por:
Variedad: A todo conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad Protegida: A una variedad que se le haya otorgado el derecho de obtentor de conformidad con la ley y los reglamentos establecidos.

Obtentor: Se entenderá por "obtentor":
La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
La persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo,
El causahabiente de la primera o segunda persona

Causahabiente: A toda persona jurídica o física, que por transmisión o sucesión adquiere los derechos de otra.

Derecho del Obtentor: Es el derecho que rige, según el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1961, en su última modificación del 19 de marzo de 1991.

Género: Categoría de clasificación de los seres vivos; concretamente, un grupo de especies estrechamente emparentadas en estructura y origen evolutivo. En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie.

Especie: Concepto fundamental en la clasificación de los organismos vivos. En términos sencillos, una especie es un grupo de organismos que se caracterizan por tener una forma, un tamaño, una conducta y un hábitat similares y porque estos rasgos comunes permanecen constantes a lo largo del tiempo.

Taxón botánico: Nombre en latín del género o la subespecie a los que pertenezca una variedad, así como su nombre común.

Material: En relación con una variedad, es el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma o bien el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas y todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Mutación natural: Es la variación que se produce en el genoma sin intervención humana.

Retrocruzamiento: Es un método empleado por los fitomejoradores mediante el cual se cruza un individuo con uno de sus progenitores o con el organismo equivalente genéticamente. A la descendencia de este cruzamiento se le denomina generación o progenie de retrocruzamiento.

Variación somaclonal: Es la expresión de la variabilidad de las células vegetales que ocurren en forma natural, o el resultado de las variaciones observadas entre las plantas regeneradas a partir del cultivo de tejidos y células in Vitro. Esto constituye una de las alternativas en los programas de mejoramiento genético, puesto que durante este período se generan modificaciones genéticas de origen nuclear y/o citoplasmática, usualmente irreversibles, y que son transmitidas a la progenie a través de los procesos meióticos

Agricultor: Persona física o jurídica que figure como titular de una explotación agrícola, para administrarla bajo su responsabilidad y por cuenta propia.

Explotación agrícola: Toda explotación o parte de ella que el agricultor explote realmente cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad, como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular en caso de arrendamiento o aparcería.

Nacionales: Se entenderá por nacionales a los nacidos en el territorio de la República Dominicana o que por medios de las leyes nacionales ha adquirido la ciudadanía dominicana.

Puesto a Punto: Cuando la variedad está lista para su reproducción.

Reglamento. El reglamento que se elabore para regular la aplicación de esta ley.

Solicitante: A la persona jurídica o física que presente una solicitud de concesión de derecho de obtentor.

Territorio. El territorio de la República Dominicana, o si procede, el territorio de otro Estado o de una organización intergubernamental.

Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. Es la autoridad nacional que como parte institucional de la Secretaría de Estado de Agricultura, es la responsable de la administración de la presente ley.

Título. La certificación que acredita el derecho de obtentor de una variedad vegetal a un solicitante.

UPOV: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4. Obligación fundamental. La Secretaría de Estado de Agricultura concederá derechos de obtentor y los protegerá de conformidad a la presente ley y el Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 5. Géneros y especies a proteger. De conformidad con los términos del Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales, mediante la presente ley quedan sujetos a protección todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 6. Trato nacional. En lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, podrán gozar de los mismos:
a) los nacionales dominicanos;
b) los que tengan su domicilio o un establecimiento o negocio en el país;
c) Los nacionales de países en los cuales se conceda a las personas físicas o morales de nacionalidad dominicana la obtención de títulos equivalentes para la debida protección de sus derechos.
d) Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas físicas o morales que tengan su domicilio, sede o establecimiento en un miembro de la UPOV.

Párrafo Único. Toda persona que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos obtenidos en base a la misma, a condición de tener un representante legal que tenga su domicilio u oficina permanente en el país. El representante legal deberá recibir un poder para representar la parte que lo contrata en todo lo relacionado con la protección de las obtenciones de variedades vegetales.

TÍTULO II. DERECHO DE OBTENTOR

CAPÍTULO I. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 7. Condiciones para la protección. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad a registrar cumpla con las siguientes condiciones: Sea una variedad nueva, distinta, homogénea y estable.

Párrafo Único. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las mencionadas en este artículo, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación establecida de conformidad con los Artículos 25 y 26 de la presente ley, y que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley y que haya pagado las tasas establecidas en el reglamento.

Artículo 8. Criterios de Novedad. La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:
i) En el territorio nacional, siempre que la solicitud se haya presentado más de un año antes de esa fecha, y
ii) En otro territorio, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

Párrafo I.
1) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8, se podrá también conceder un derecho de obtentor para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor de la presente ley respecto de la especie considerada, en las condiciones siguientes:
a) La solicitud deberá ser presentada dentro del año siguiente a la fecha antes citada; y
b) La variedad deberá:
i) haber sido inscrita en el Registro Nacional de Variedades admitidas para la comercialización o en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional y admitida a los fines del presente párrafo por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.
ii) haber sido objeto de un derecho de obtentor en un miembro de la UPOV, o ser objeto de una solicitud de derecho de obtentor en un miembro de la UPOV, a reserva de que la solicitud conduzca a continuación a la concesión del derecho de obtentor, o
iii) ser objeto de pruebas aceptables por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, relativas a la fecha en que la variedad dejó de ser nueva en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 8.

2) La duración del derecho de obtentor concedido en virtud del presente párrafo se

calculará a partir de la fecha de inscripción mencionada en el Inciso l)b)i), o de la fecha de concesión del derecho de obtentor mencionada en el Inciso l)b)ii) o de la fecha mencionada en el Inciso l)b)iii) supra, en la que la variedad dejó de ser nueva. Cuando sea pertinente, se retendrá la más antigua de estas fechas.

3) Cuando un derecho de obtentor haya sido concedido en virtud del presente párrafo, el titular deberá conceder licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de la mencionada presentación de solicitud.

Artículo 9. Distinción. Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en el Registro Nacional de Variedades, se reputará qué hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el Registro Nacional de Variedades, según el caso.

Artículo 10. Homogeneidad. Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11. Estabilidad. Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 12. Presentación de solicitud. El obtentor solicitará la concesión de un derecho de obtentor en la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 13. Derecho de prioridad. El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de los miembros de UPOV (“primera solicitud”) gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad, o solicitud posterior, ante la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

Párrafo I. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar,

en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado, ante la cual se ha presentado la solicitud posterior, podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Párrafo II. El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura cualquier información, documento o material exigidos por las leyes del país para el examen previsto en el Artículo 14.

Párrafo III. Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el Párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 14. Examen de la solicitud. La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos del 7 al 11 de la presente ley. En el marco de este examen, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

Artículo 15. Protección provisional. Durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho, el titular de un derecho de obtentor tendrá derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 16. Alcance del derecho de obtentor. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá:
a) La autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de Reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
i. La producción o la reproducción (multiplicación)
ii. La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación

iii. La oferta en venta
iv. La venta o cualquier otra forma de comercialización
v. La exportación
vi. La importación
vii. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) al vi).
b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

Párrafo I. Con respecto a los actos relativos al producto de la cosecha, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos del i) a vii) del Literal a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Párrafo II. En relación a los actos respecto de ciertos productos, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del Literal a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del Párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

Artículo 17. Variedades derivadas y otras variedades. Las disposiciones del Artículo 16 también se aplicarán:
ì. A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
ìì. A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, y
ìì. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Párrafo I. Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si:
ì Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
ìì Se distingue claramente de la variedad inicial, y
ìì Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Párrafo II. Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial,

retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 18. Excepciones al derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá:
i) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales
ii) A los actos realizados a título experimental, y
iii) A los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 17 sean aplicables a los actos mencionados en el Artículo 16 y párrafos subsiguientes realizados con tales variedades.

Párrafo Único. No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre en su propia explotación, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos de los obtentores, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 17. Se exceptúan de esta disposición las variedades de las especies frutícolas, ornamentales y forestales cuando se persigan fines comerciales.

Artículo 19. Agotamiento del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 17, que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la República Dominicana por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos impliquen:
a) Una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión
b) Una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Párrafo Único. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por material, en relación con una variedad:
i. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.
ii. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.
iii. Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha

Artículo 20. Limitación del ejercicio del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, no podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público, cuya declaratoria debe ser hecha mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Motivos de interés público. Se considerará que existen motivos de interés público cuando:
a) el inicio, el incremento o la generalización de la explotación de la variedad protegida, o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública, la defensa nacional o el medio

ambiente;
b) la falta de explotación o la insuficiencia en calidad o cantidad implique graves perjuicios para el desarrollo económico o tecnológico del país;
c) las necesidades de abastecimiento del país así lo exijan.
Párrafo Único. En todo caso, la SEA deberá notificar previamente al obtentor, por acto de alguacil, otorgándole un plazo razonable para corregir la situación que afecte el interés público. Si éste no obtempera al emplazamiento, la SEA tramitará la solicitud de intervención al Poder Ejecutivo, con toda la información que demuestre la causa de interés público y las limitaciones del obtentor. El procedimiento aplicable a las licencias obligatorias por razones de interés público, se especificará por vía reglamentaria.

Artículo 22. Remuneración equitativa. Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa

Artículo 23. Reglamentación económica. El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por el país para reglamentar la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material en el país.

Artículo 24. Duración del derecho de obtentor. El derecho de obtentor se concederá por una duración de 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración será de 25 años a partir de esa fecha.

CAPÍTULO IV. DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 25. Denominación de la variedad. La designación de las variedades por denominaciones y la utilización de la denominación deberá hacerse de la manera siguiente:
a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.
b) La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 28, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad, obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

Artículo 26. Características de la denominación. La denominación deberá permitir identificar la variedad, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
a) No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica

establecida para designar variedades.
b) No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de la República Dominicana, o en cualquier otro territorio de un Estado miembro de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Artículo 27. Registro de la denominación. La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del Artículo 26, la Oficina denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la Oficina al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 28. Derechos anteriores de terceros. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Artículo 29. Solicitudes bajo una misma denominación. Dado que en virtud del Convenio de UPOV, una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo una misma denominación, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el país. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Artículo 30. Información. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás miembros de la UPOV de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la Oficina.

Artículo 31. Obligación de utilizar la denominación. La persona física o jurídica que proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en el país, estará obligada a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28, no se opongan derechos anteriores a esa

utilización.

Artículo 32. Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

CAPÍTULO V. NULIDAD Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 33. Nulidad del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaria de Estado de Agricultura declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:
a) En el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas,
b) Cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos 10 y 11 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o
c) El derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Párrafo Único. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en los Acápites a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 34. Caducidad del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaria de Estado de Agricultura podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiere concedido si:
a) Se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 10 y 11.
b) Dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto:
i. El obtentor no presenta a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.
ii. El obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
iii. El obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

Párrafo Único. No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el presente artículo.

TÍTULO III, ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 35. Competencia de la autoridad nacional. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura le compete la administración plena de la presente ley y aplicación de su reglamento, para lo cual contará de la estructura institucional requerida con su correspondiente presupuesto.

Artículo 36. Creación del Comité Técnico Calificador de Variedades. Las decisiones técnicas de la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lo referente a la concesión de derechos de obtentor, serán tomadas a partir de las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades, cuya composición será la siguiente:
a) El Subsecretario de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria, quien lo presidirá
b) El Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), miembro.
c) El Director del Departamento de Semillas, miembro.
d) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal, miembro.
e) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Agronomía de las universidades, miembro.

Artículo 37. Funciones del Comité Técnico Calificador de Variedades. Las funciones del Comité serán:
a) Verificar las solicitudes de protección de las obtenciones vegetales, remitidas por la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme se establece en la presente ley y su reglamento.
b) Recomendar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la aprobación o el rechazo, de conformidad con la presente ley y su reglamento las solicitudes de obtención de registro de las variedades vegetales.
c) Recomendar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la expedición, previo estudio y evaluación de la solicitud y demás elementos pertinentes el Título de Obtentor de Variedades Vegetales, debiendo enviar los títulos para su registro y entrega, conforme se establece en el reglamento de la presente ley.
d) Asesorar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la resolución los conflictos de carácter administrativo previstos por la presente ley, que sean de su absoluta jurisdicción; para lo cual, se reunirá con las partes en conflicto y les planteará siempre soluciones conciliatorias, dentro del marco de la ley, que busquen evitar que las diferencias que se susciten sean elevadas a otras instancias previstas

en la presente ley.

Artículo 38. Derecho a ser oído por la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Las decisiones de la Oficina deberán ser notificadas a los interesados. En caso de inconformidad el afectado presentará sus observaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación.

Párrafo Único. Si una o más partes en conflicto no están de acuerdo con las decisiones de la Oficina, podrán apelar sus decisiones ante la Comisión Nacional de Semillas, la cual tomará la decisión definitiva.

Artículo 39. Registro Nacional de Variedades. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá llevar un Registro Nacional de Variedades, el cual será administrado según se consigna en el reglamento de la presente ley.

Artículo 40. Recepción de la solicitud. Las solicitudes para la concesión de derechos de obtentor se recibirán en la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme se establece en el reglamento de la presente ley, y serán remitidas al Comité Técnico Calificador de Variedades.

Artículo 41. Tasas. Los interesados deberán pagar las tasas por los actos administrativos relacionados con las solicitudes de derechos de obtentor, según lo establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 42. Examen técnico de la variedad. El Comité Técnico Calificador de Variedades realizará un examen técnico de la variedad, cuya finalidad será:
a) Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado,
b) Determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable; y,
c) Determinar si la denominación propuesta cumple con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 43. Examen de las impugnaciones. Las impugnaciones se comunicarán inmediatamente al solicitante del derecho de obtención vegetal, quien dispondrá de un plazo establecido por el reglamento para expresarse sobre las impugnaciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla. El plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

Artículo 44. Concesión del derecho de obtentor y rechazo de la solicitud. El Comité Técnico Calificador de Variedades recomendará a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la concesión del derecho de obtentor y por ende, la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Variedades, cuando los resultados del examen técnico de la variedad comprueben que ésta cumple con las condiciones previstas

en los Artículos del 8 al 11, que la variedad ha sido designada por una denominación de conformidad con las disposiciones de los Artículos 25 al 32, y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias de la presente ley. El Comité recomendará a la Oficina el rechazo de la solicitud si se comprueba lo contrario.

Párrafo I. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura emitirá la certificación correspondiente en base a las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades.

CAPÍTULO II. VIGENCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 45. Tasa anual. El titular pagará una tasa anual para mantener su derecho en vigor durante todo el plazo de protección, la cual estará determinada en el reglamento de la presente ley. La tasa deberá pagarse dentro del plazo comprendido desde el día primero (1) hasta el día treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 46. Mantenimiento de la variedad. El obtentor deberá mantener la variedad protegida, o cuando proceda, sus componentes hereditarios mientras esté vigente el derecho de obtentor. El obtentor deberá presentar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se considere necesario para el control del mantenimiento de la variedad.

CAPÍTULO III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 47. Acciones. Toda persona física o jurídica que, sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del obtentor en virtud del Artículo 16, o utilice una designación en violación del Artículo 26, u omita utilizar una denominación de variedad en violación del Artículo 31, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia exclusiva o por cualquier persona jurídica o física. La reparación de los daños y perjuicios ocasionados al obtentor serán hechos con arreglo al derecho común.

Párrafo I. Las acciones disponibles incluirán medidas provisionales rápidas y medidas en frontera que permitan la defensa eficaz de los derechos de obtentor.

Párrafo II. Los conflictos que se susciten como consecuencia de la violación al derecho de obtentor serán de la competencia del juzgado de primera instancia correspondiente en materia penal, sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieran lugar.

Artículo 48. Sanciones penales. Incurrirán en faltas castigables con prisión correccional de tres meses a tres años y multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, quienes violen, en perjuicio de su titular, un derecho de

obtentor debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, según se establece en el reglamento de la presente ley. Cuando el violador incurra en la alteración o sustracción de material genético del obtentor, o cuando se ha materializado la reproducción ilegal de una variedad vegetal que ha sido objeto de un registro, se aplicará la misma sanción.

Párrafo I. En el caso de la reproducción ilegal de la variedad, además de la multa y prisión, le serán confiscados los materiales de reproducción obtenidos, los insumos y las maquinarias utilizados en el proceso de reproducción ilegal de la variedad.

Párrafo II. Se le duplicarán las multas y se le aplicará la pena máxima prevista en el presente artículo a todo aquel que reincida en la violación a los derechos previstos en la presente ley.

Artículo 49. Sanciones. Quienes soliciten el derecho de obtentor utilizando documentos falsos se harán reos del delito de estafa y serán sancionados con las penas establecidas en el Artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I. Los funcionarios y empleados públicos que por negligencia o por cualquier otra causa, impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento, o violen sus disposiciones, serán sancionados con medidas disciplinarias; y si el caso lo amerita, por su gravedad, suspendidos en funciones y recomendada su destitución.

Párrafo II. En caso de complicidad, el funcionario o empleado y el solicitante serán sancionados con prisión correccional de un mes a un año y multas de uno a cinco salarios mínimos del sector privado.

Párrafo III. Cuando se trate de personas morales, instituciones o empresas, las sanciones consistentes de multa y prisión recaerán sobre sus administradores, gerentes o representantes legales, sin perjuicio de las indemnizaciones que deban pagar las personas jurídicas que ellos representan en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a otras personas jurídicas o físicas.

Artículo 50. Fraudes vinculados a las denominaciones de variedades. Toda persona que, teniendo conocimiento de causa, utilice una designación en violación del Artículo 26, u omita utilizar una denominación de variedad en violación del Artículo 31, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos del sector privado y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo Único. En caso de reincidencia, las multas serán duplicadas y se aplicará la pena máxima de prisión.

CAPÍTULO IV. PUBLICACIONES

Artículo 51. Boletín. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura publicará, como mínimo anualmente, o cuantas veces sea necesario, un boletín con las secciones siguientes:
a) Anuncios oficiales.
b) Concesión de la protección de derechos de obtentor.
c) Extinción de los derechos de obtentor.
d) Lista de tarifas y tasas vigentes para los actos y procedimientos relativos a los derechos de protección de la propiedad intelectual de las obtenciones vegetales.
e) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y representantes legales).
f) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
g) Registro de denominaciones de variedades.
h) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
i) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
j) Solicitudes de denominaciones de variedades.

Artículo 52. Publicación de la solicitud. La solicitud será objeto de un anuncio en el boletín que contenga, por lo menos, los datos del solicitante y la variedad vegetal a ser protegida.

Artículo 53. Publicación de la extinción del derecho de obtentor. La extinción del derecho de obtentor y su causa deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Variedades y deberá ser publicada en el boletín de la autoridad nacional.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES Y CLAUSULAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Vigencia de los registros anteriores. Los registros de obtenciones vegetales obtenidos con arreglo a la Ley 231 del 22 de noviembre del 1971 y el Reglamento 271 del 3 de octubre de 1978, se considerarán válidos. La vigencia de los registros de obtenciones vegetales anteriores, así como las solicitudes en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta ley se regirán por la presente ley.

Artículo 55. Publicación de los registros anteriores. A los fines de hacerlo público y oponible a los demás, se publicará en el primer boletín "in extenso" las solicitudes en trámite y las obtenciones de variedades vegetales que han sido inscritas con apego a otras disposiciones legales vigentes y con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 56. Elaboración del Reglamento. Para los fines de la ejecución de la presente ley, se someterá al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 120 días el reglamento para su aplicación.

Artículo 57. La presente ley deroga toda disposición legal sobre la misma materia, dictada con anterioridad, que le sea contraria.

**Artículo 15. 2: Marcas**

1. Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación, y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas olfativas. Una indicación geográfica puede constituir una marca en la medida que dicha indicación geográfica consista en algún signo o combinación de signos que permita identificar a un producto o servicio como originario[•] del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En vista de las obligaciones del Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las medidas que obliguen al uso de designaciones comunes en el lenguaje corriente como el nombre común para una mercancía o servicio ("nombre común") incluyendo *inter alia*, los requisitos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o eficacia de las marcas utilizadas en relación con dichas mercancías.

3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para mercancías o servicios relacionados con las mercancías y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.

4. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

5. El Artículo 6bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) (Convenio de París) se aplicará, mutatis mutandis, a las mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida[•], registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas

---

[•] Para los efectos de este Capítulo, "originario" no tiene el significado que se le asigna al término en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General).

[•] Al determinar si una marca registrada es notoriamente conocida, no se requerirá que la reputación de la marca deba extenderse más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes.

mercancías o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

6. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de las marcas, el cual incluirá:

(a) notificación por escrito al solicitante, pudiendo hacerse por medios electrónicos, indicando las razones para denegar el registro de una marca;

(b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente una denegación final de registro;

(c) oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la anulación de una marca después de que la misma haya sido registrada; y

(d) requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición o anulación sean razonadas y por escrito.

7. Cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas, y trabajará para establecer, en la mayor medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público – incluyendo una base de datos en línea – de las solicitudes y registros de marcas.

8. (a) Cada Parte establecerá que cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique mercancías o servicios, indicará las mercancías y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979), según sus revisiones y adiciones (Clasificación de Niza).

(b) Cada Parte establecerá que las mercancías o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que las mercancías y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

9. Cada Parte garantizará que el registro inicial y renovaciones sucesivas del registro de una marca será por un plazo no menor de diez años.

10. Ninguna Parte podrá exigir el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos.•

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 10.** Se modifica el Artículo 70 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante diga lo siguiente:

**"Artículo 70.- Conceptos utilizados.**

"Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Marca:** cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;

b) **Marca colectiva:** una marca cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;

c) **Marca de certificación:** una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;

d) **Nombre comercial:** el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;

e) **Rótulo:** cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;

f) **Emblema:** cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;

g) **Signo distintivo:** cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen;

h) **Indicación geográfica:** aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen

• Una Parte podrá establecer los medios para permitir a los licenciatarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la licencia. No obstante, ninguna Parte podrá establecer la comunicación al público como un requisito para afirmar cualquier derecho bajo la licencia.

geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica;

i) **Denominación de origen:** una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;

j) **Signo distintivo notoriamente conocido:** un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido."

**Artículo 11.** Se modifica el Artículo 72 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 72.- Signos considerados como marcas.**

1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores, formas tridimensionales, sonidos y olores. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes;

2) Las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas."

**Artículo 12.** Se modifica el Artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante se lea lo siguiente:

**"Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.**

1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:

a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;

b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;

c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;

d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio, como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;

e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;

f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;

g) Sean contrarios a la moral o al orden público;

h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;

i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;

j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen previamente registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de

aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el Artículo 72, Numeral 2);

k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;

l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;

m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;

n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;

ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de ésta u otra ley;

o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

2) No obstante lo previsto en los Incisos c), d) y e) del Numeral

1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatara que por efectos de un uso constante en el país, el símbolo ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica."

**Artículo 13.** Se modifica el Artículo 75 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 75.- Solicitud de registro.**

1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica;

2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca denominativa; reproducciones de la marca, cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; cuando se trate de una marca sonora u olfativa deberá efectuarse mediante una representación o descripción por cualquier medio conocido o por conocerse de la marca;

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;

e) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;

f) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

g) El comprobante de pago de la tasa establecida."

**Artículo 14.** Se modifica el Artículo 76 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

**“Artículo 76.- Fecha de presentación de la solicitud.**

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

   a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;

   b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta para recibir notificaciones en el país;

   c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas, tridimensionales con o sin color. En el caso de las marcas sonoras u olfativas, se deberá presentar la representación gráfica correspondiente;

   d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará por escrito al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.”

**Artículo 17.** Se modifica el Artículo 80 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

**“Artículo 80.- Publicación, oposición y expedición del certificado.**

1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Cada publicación concerniente a una solicitud de registro debe incluir un lista de productos o servicios para los cuales se solicita la protección, agrupada de acuerdo a la clasificación a que pertenece ese producto o servicio;

2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición

contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el Numeral 1);

3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias."

**Artículo 18.** Se modifica el Artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece lo siguiente:

**"Artículo 86.- Derechos conferidos por el registro.**

1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;

b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;

d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o

servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. En el caso del uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, debe presumirse un riesgo de confusión o asociación. Asimismo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios distintos cuando dicho uso pueda resultar en una asociación o confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;

b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;

c) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales."

**Artículo 19.** Se modifica el Artículo 90 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 90.- Licencia de uso de marca.**

1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro podrá inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial para efecto de hacer del conocimiento público la existencia de la misma. La inscripción de la licencia no devengará tasa de servicio. La notificación al público no debe ser un requisito para afirmar ningún derecho bajo licencia;

2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:

a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;

b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sub-licencias;

c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;

d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país."

**Artículo 25.** Se modifica el Artículo 164 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

**"Artículo 164.- Clasificación de marcas.**

"Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones. Bienes o servicios pueden no ser considerados como similares unos con otros basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en la misma clase en la clasificación internacional. Asimismo, bienes o servicios no deberán ser considerados como distinto uno del otro, basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en distintas clases en la clasificación internacional."

**Artículo 28.** Se modifica el Artículo 169 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga de la siguiente forma:

**"Artículo 169.- Legitimación activa de licenciatarios.**

1) Un licenciatario exclusivo y un licenciatario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciatario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el

titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciatario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo;

2) Todo licenciatario y todo beneficiario de algún derecho marcario o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido."

**Artículo 15.3: Indicaciones Geográficas**

*Definición*

1. Para los efectos de este Artículo, las indicaciones geográficas son aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

*Procedimientos con Respecto a las Indicaciones Geográficas*

2. Cada Parte proporcionará los medios legales para identificar[•] y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes que cumplan con los criterios del párrafo 1. Cada Parte proveerá los medios para que las personas de otra Parte soliciten la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes y peticiones de las personas de otra Parte sin requerir la intercesión de esa Parte en nombre de sus personas.

3. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, con un mínimo de formalidades.

4. Cada Parte se asegurará que sus regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, sean puestas a disposición del público.

5. Cada Parte se asegurará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para efectos de oposición y proporcionará los procedimientos para oponerse a las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas. Asimismo, cada Parte proporcionará los procedimientos para la cancelación de cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

6. Cada Parte garantizará que las medidas que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente

[•] Para efectos de este párrafo, "**medios legales para identificar**" significa un sistema que permite a los solicitantes brindar información sobre la calidad, reputación u otras características de la indicación geográfica reclamada.

los procedimientos para estas acciones. Cada Parte pondrá a disposición información de contacto suficiente para permitir: (a) al público en general obtener una guía sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y el procesamiento de esas solicitudes o peticiones en general; y (b) a los solicitantes, peticionarios o sus representantes averiguar el estatus de, y obtener pautas procesales sobre, solicitudes o peticiones específicas.

*Relación entre Marcas e Indicaciones Geográficas*

7. Cada Parte se asegurará que los fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluirán lo siguiente:

(a) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y

(b) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte[•].

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 20.** Se modifica el Artículo 124 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante rece lo siguiente:

**"Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.**

1) Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio;

2) Se denegará la protección o reconocimiento de una indicación geográfica si:

a) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y

b) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación nacional."

[•] Para propósitos de este párrafo, las Partes entienden que cada Parte ya ha establecido los fundamentos para denegar la protección de una marca en su ley, incluyendo que (a) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica objeto de un registro; y (b) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte.

**Artículo 21.** Se modifica el Artículo 127 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente;

2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero."

**Artículo 22.** Se modifica el Artículo 128 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 128.- Prohibiciones para el registro.**

"No puede registrarse como denominación de origen un signo:

a) Que no sea conforme a la definición del Artículo 70, Inciso i);

b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos;

c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general;

d) Puedan ser confusamente similares a una marca actualmente registrada o pendiente de registro de buena fe; o

e) Puedan ser confusamente similar a una marca preexistente para la cual los derechos han sido adquiridos de acuerdo a la

ley nacional."

**Artículo 23.** Se modifica el Artículo 130 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 130.- Procedimiento de registro de la denominación de origen.**

1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:

   a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 129, Numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

   b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 128; y

   c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas."

**Artículo 15.5: Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas[•], tendrán el derecho[•] de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)[•].

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas[•] mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

---

[•] Las referencias en este Capítulo a "autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas" incluyen cualquier sucesor interesado.

[•] Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos dentro de este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar significa un derecho exclusivo.

[•] Las Partes entienden que el derecho de reproducción, tal como se establece en este párrafo y en el Artículo 9 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (Convenio de Berna), y las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna y el Artículo 15.5.10 a) son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

[•] Con respecto al derecho de autor y derechos conexos en este Capítulo, una "interpretación o ejecución" se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique lo contrario.

3. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del ejecutor o productor. De igual manera, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en una fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del ejecutor o productor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el término no será menor que la vida del autor más 70 años desde su muerte; y

(b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, el término será:

(i) no menor de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

5. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a la materia, derechos y obligaciones establecidos en este Artículo y en los Artículos 15.6 y 15.7.

6. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma pueda libre e individualmente transferir dicho derecho mediante contrato; y

(b) cualquier persona que adquiera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, incluyendo contratos de trabajo que implican la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

7. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos

no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas, cada Parte establecerá que cualquier persona que:

(i) evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o

(ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

(A) son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(B) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

(b) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que el producto no viole de alguna otra forma cualquiera de las medidas que implementan el subpárrafo (a).

(c) Cada Parte establecerá que una violación de una medida que implementa este párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derechos de autor y derechos conexos de la Parte.

(d) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición del subpárrafo (a)(ii) sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso de la cláusula (i), protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido referidos en el subpárrafo (a)(ii), a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la

persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

(ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

(iii) la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementen el subpárrafo (a)(ii); y

(iv) las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

(e) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición a que se refiere el subpárrafo (a)(i) a las actividades enlistadas en el subpárrafo (d) y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.

(ii) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra; y

(iii) utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición que para que cualquier excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, una Parte deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del período de cuatro años y de ahí en adelante en intervalos de al menos cada cuatro años, tras la cual se demuestre en tal

procedimiento, mediante evidencia sustancial, que hay impacto negativo real o potencial persistente sobre los usos no infractores particulares .

(f) Cada Parte podrá establecer excepciones a cualquiera de las medidas que implementen las prohibiciones a que se refiere el subpárrafo (a) para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

(g) Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

8. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

(a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autoridad y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;

(ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o

(iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

(b) Cada Parte limitará las excepciones a las medidas que implementen el subpárrafo (a) a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.

(c) Información sobre la gestión de derechos significa:

(i) información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al

titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

(ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

(iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en este párrafo deberá obligar a una Parte a requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a las copias de su obra, ejecución o fonograma, o a causar que la información sobre gestión de derechos figure en relación con la comunicación al publico de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

9. Con el fin de confirmar que todas las agencias de gobierno de nivel central utilizarán únicamente programas de computación autorizados, cada Parte emitirá los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso. Estas medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de las agencias e inventarios de las licencias de programas de computación.

10. (a) En relación con los Artículos 15.5, 15.6 y 15.7, cada Parte delimitará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y el Artículo15.7.3 (b), ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 36.** Se modifican los Artículos 21, 23, 24, 25, 26, y 29 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, relativos a la duración de los derechos patrimoniales, de manera que en lo sucesivo rezarán de la siguiente manera:

> **"Artículo 21.-** El derecho de autor, en su aspecto patrimonial, corresponde al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por setenta años contados a partir de la muerte de aquél; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el

plazo de setenta años a partir de la muerte del autor. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de setenta años comienza a correr a partir de la muerte del último coautor.

**"Párrafo.-** En caso de autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que si aquéllas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

**"Artículo 23.-** En los casos en que los derechos patrimoniales del autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y setenta años desde el fallecimiento de éste y para los herederos, el resto del tiempo hasta completar los setenta años, sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirientes.

**"Artículo 24.-** Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de setenta años, contados a partir de su primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más setenta años después de su fallecimiento.

**"Artículo 25.-** La protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de setenta años, contados a partir de la publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

**"Artículo 26.-** Para las fotografías, la duración del derecho de autor es de setenta años a partir de la primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

**"Artículo 29.-** La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

**"Párrafo I.-** La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente a la publicación del fonograma; en ausencia de tal

publicación autorizada dentro de cincuenta años de su creación, será de setenta años a partir de la creación de la obra.

**"Párrafo II.-** La protección a los organismos de radiodifusión será de setenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión."

**Artículo 37.** Se modifica el Artículo 33 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo adelante se lea:

**"Artículo 33.-** Podrá ser reproducido por la prensa, o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente.

**"Párrafo.-** Con el propósito de reportar acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento."

**Artículo 38.** Se modifica el Artículo 39 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 39.-** Se podrá reproducir para uso personal por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas. En lo que se refiere a obras de arquitectura; esta disposición es sólo aplicable a su aspecto exterior."

**Artículo 39.** Se modifica el Artículo 55 de la Ley No.65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 55.-** Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso, a menos que las partes hayan dispuesto de otra manera."

**Artículo 40.** Se modifica el Artículo 64 de la Ley No.65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 64.-** Salvo estipulación en contrario por las partes, cada uno

de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

**"Párrafo.-** A menos que las partes hayan dispuesto de otra manera, si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores."

**Artículo 41.** Se modifica el Artículo 67 de la Ley No.65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 67.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y si las partes no hubiesen acordado de otra manera, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento."

**Artículo 42.** Se modifica el Artículo 74 de la Ley No.65-00 para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 74**.- Es lícito sin autorización del productor:

1) La reproducción de una sola copia de un programa legalmente obtenido por el comprador de dicho programa, para fines exclusivos de resguardo o seguridad;

2) La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del usuario lícito, en los términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;

3) La adaptación del programa por parte del usuario lícito, siempre que esté destinada exclusivamente a su uso personal y no haya sido prohibida por el titular del derecho."

**Artículo 43.** Queda modificado el Artículo 79 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 79.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, puede, libre e individualmente transferir a otra persona ese derecho mediante contrato. Por lo tanto las provisiones del presente título se aplican siempre que las partes no hayan acordado de otra

forma.

**"Párrafo I.-** La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley; la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

**"Párrafo II.-** El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciatario, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

**"Párrafo III.-** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en un caso concreto, una presunción de cesión de derechos."

**Artículo 44.** Se modifican los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 80.-** Las distintas formas de utilización de la obra, interpretaciones y fonogramas son independientes entre sí. La autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás.

**"Párrafo.-** En cualquier caso, los efectos de la cesión o de la licencia, según los casos, se limitan a los derechos expresamente cedidos o licenciados, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

**"Artículo 81.-** La interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor y derechos conexos será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo.

**"Artículo 82.-** El que adquiere un derecho de utilización como cesionario, tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor, intérprete o productor del fonograma. El cedente responderá ante el autor, intérprete o productor del fonograma solidariamente con el cesionario, por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato, así como por la compensación por daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales."

**Artículo 45.** Se modifica el Artículo 83 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 83.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial respecto a una obra, interpretación o ejecución o fonograma en virtud de un contrato, incluyendo un contrato de trabajo para la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados del mismo."

**Artículo 46.** Se modifica el Artículo 84 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de forma que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"Artículo 84.-** Según lo establecido en el Articulo 79 de la presente ley, serán nulos de pleno derecho, a menos que las partes no hayan acordado diferente: 1) Las contrataciones globales de la producción futura, a menos que se trate de una o varias obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato; 2) El compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así fuere por tiempo limitado."

**Artículo 48.** Se modifica el Artículo 133 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 133**.- La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de los derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre sus obras literarias, artísticas y científicas consagradas por la presente ley. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en casos en que se requiera la autorización tanto del autor de la obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no exime el requerimiento del intérprete o ejecutante o del productor, ni viceversa."

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasarán a tener una nueva numeración, respectivamente: (**Continua en las modificaciones al Artículo 15.8 y 15.11 del DR-CAFTA)**

**"Título XIV**
**"Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas.**

**“Capítulo I**
**“De las Medidas Tecnológicas Efectivas**

**“Artículo 186.-** Para los fines de la presente ley, medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

**“Artículo 187.-** La evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección, queda prohibida.

**“Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el

propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

e) Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores estableciendo que para que esta excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, deberá ser revisada al menos cada cuatro años, con la finalidad de que se demuestre mediante evidencia sustancial, que dicho impacto continúa sobre los usos no infractores particulares, y

h) Las actividades legalmente autorizadas de empleados, agentes o contratistas gubernamentales, realizadas para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a la evasión de medidas tecnológicas efectivas de protección.

**“Capítulo II**
**“De la Información sobre la Gestión de Derechos**

**“Artículo 188.-** Para los fines de la presente ley, información sobre la gestión de derechos, significa la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, así como la información sobre los términos y

condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación, ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

**Ley No. 02-07 del 8 de enero del 2007 que modifica la Ley No. 493-06 que modifica a su vez la Ley No. 424-06, del 20 de noviembre del 2006, que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**"Artículo 189.-** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

(a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;

(b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o

(c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

Será responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Capítulo IV.

**Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos.

**Artículo 64.** Los derechos sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley, siempre y cuando al momento de su promulgación no hayan caído al dominio público.

**Artículo 65.** Se deroga el Numeral 4 del Artículo 17 de la Ley 65-00, promulgada el 24 de julio del 2000.

**Artículo 15.6: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos de Autor**

Sin perjuicio de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 35.** Se modifica el Numeral 6 del Artículo 19 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

> **"Artículo 19.-** (6) La comunicación de las obras al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, incluyendo la puesta a disposición al público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a dichas obras en el lugar y en el momento de su preferencia, y particularmente:
>
> a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
>
> b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier clase de soporte;
>
> c) La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;
>
> d) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
>
> e) La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;

f) La emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión;

g) La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas;

i) En general, la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento."

**Artículo 15.7: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos Conexos**

1. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de una Parte. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte en que sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.•

2. Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida; y

(b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas.

3. (a) Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones o fonogramas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y del Artículo 15.5.10, la aplicación de este derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha radiodifusión, será materia de legislación interna.

• Para los efectos de este Artículo, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente.

(c) Cada Parte podrá adoptar limitaciones a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 15.5.10, siempre que la limitación no perjudique el derecho del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

4. Ninguna de las Partes podrá sujetar el goce y ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo a ninguna formalidad.

5. Para los efectos de este Artículo y del Artículo 15.5, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas:

(a) **artistas, intérpretes o ejecutantes** significa los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

(b) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse, o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) **publicación** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) **radiodifusión** significa la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o sonidos e imágenes, o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; y

(g) **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio que no sea mediante la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del párrafo 3, “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

**Ley No. 493-06, del 21 de diciembre del 2006 que modifica la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006, que modifica a su vez la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 49.** Se modifica el Artículo 135 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

> **"Artículo 135.**- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
>
> 1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
>
> 2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;
>
> 3) La radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
>
> 4) La radiodifusión y distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifican la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 50.** Se modifica el Artículo 137 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

> **"Artículo 137.**- En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluyendo la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan."

**Artículo 51.** Se modifica el Artículo 141 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

> **"Artículo 141.**- El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:
>
> 1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de

su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;

2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;

3) La radiodifusión o comunicación al público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan."

**Artículo 52.** Se modifica el Artículo 142 de la Ley 65-00 para que en lo adelante disponga lo siguiente:

> **"Artículo 142.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice."

**Artículo 53.** Se modifica el Artículo 143 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

> **"Artículo 143.-** A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen."

**Artículo 15. 8: Protección de las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas**

1. Cada una de las Partes deberá tipificar penalmente:
   (a) la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
   (b) la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

2. Cada Parte establecerá recursos civiles, incluyendo daños compensatorios, para cualquier persona perjudicada por cualquier actividad descrita en el párrafo 1,

incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasarán a tener una nueva numeración, respectivamente: (**Continuación de las modificaciones al Artículo 15.5, párrafos 7 y 8 del DR-CAFTA y continua en las modificaciones al Artículo 15.11 del DR-CAFTA)**

**"Capítulo III**
**De las Señales de Satélite Codificadas**
**Portadoras de Programas**

**"Artículo 190.-** Se prohíbe fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio, un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

**"Artículo 191.-** Se prohíbe recibir y subsecuentemente distribuir dolosamente una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

**Artículo 15.9: Patentes**

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que la invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles" respectivamente.

2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.

3. Una Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Sin perjuicio del Artículo 5.A. (3) del Convenio de París, cada Parte establecerá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente por las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de una patente. Sin embargo, una Parte también podrá establecer que el fraude, falsa representación o conducta injusta, podrá constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.

5. De forma consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que una tercera persona use la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte deberá garantizar que cualquier producto producido bajo dicha autoridad no será fabricado, utilizado o vendido en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para satisfacer los requisitos para la aprobación de comercialización del producto una vez que la patente haya expirado, y si la Parte permite la exportación, el producto será exportado fuera del territorio de esa Parte únicamente con el fin de satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

6. (a) Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de la patente para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la patente. Para efectos de este párrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

   (b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte.

7. Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente y (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

8. Cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones en relación con sus solicitudes.

9. Cada Parte establecerá que la divulgación de una invención reclamada debe considerarse que es suficientemente clara y completa si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación.

10. Cada Parte proveerá que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación.

11. Cada Parte proveerá que una invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 1.** Se modifica el Artículo 2 de la Ley 20-00 del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

**"Artículo 2.-** Materia excluida de protección por patente de invención**.**

1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del Artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones las siguientes:

    a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

    b) Las creaciones exclusivamente estéticas;

    c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;

    d) Las presentaciones de información;

    e) Los programas de ordenador;

    f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o

animal, así como los métodos de diagnóstico;

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza;

h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

i) Los productos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.

2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:

a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;

b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;

c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

**“Artículo 27.- Plazo de la patente.**

“La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo.

**“Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.**

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo

hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.

2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicitó la aprobación de comercialización.

3. A efectos de lo regulado en los numerales anteriores:

a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir:

   i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;

   ii) De la autorización de comercialización a la que se refiere el Numeral 2;

b) Estas disposiciones sólo aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana.

c) La Dirección de Invenciones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los Párrafos 1 y 2.

d) Para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta."

**Artículo 3.** Se modifica el Artículo 30 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de manera que en lo adelante rece lo siguiente:

**"Artículo 30.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.**

"La patente no da el derecho de impedir:

a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;

b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;

c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciatario o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;

e) Actos referidos en el artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;

g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

"Las acciones establecidas en este artículo están sujetas a la condición de que las mismas no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros."

**Artículo 4.** Se modifica el Párrafo (6) (a) del Artículo 34 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

**"Artículo 34. Nulidad y caducidad de la patente.**

1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en

cualquiera de los siguientes casos:

a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 Numeral 1);

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Artículo 2, Numeral 2); o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6;

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los Artículos 13 y 14;

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el Artículo 15;

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los Artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente.

3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declarase en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente;

4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la patente;

5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Al término de su vigencia;

b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad;

6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:

a) Cuando el otorgamiento de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir las prácticas establecidas en los Artículos 41 y 42. En estos casos ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá

entablarse antes de la expiración de dos (2) años a partir del otorgamiento de la primera licencia obligatoria;

b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente;

c) Cuando el solicitante oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad."

**Artículo 15.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados**

1. (a) Si una Parte exige, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y eficacia, esa Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de (1) la información o (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en la Parte.•

(b) Si una Parte permite, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas a partir de la fecha en que la aprobación fue otorgada en el territorio de la Parte a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

• Cuando una Parte, en la fecha en que implementó el Acuerdo ADPIC, tenía en funcionamiento un sistema de protección contra usos comerciales desleales para los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no involucren entidades químicas nuevas, que otorgue un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones del párrafo 1.

(c) Para efectos de este párrafo, un producto nuevo es aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la Parte.

(d) Para efectos de este párrafo, cada Parte protegerá dicha información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público y ninguna Parte podrá considerar la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia presentada a una Parte, o a una entidad que actúe en representación de una Parte, para efectos de obtener la aprobación de comercialización, es divulgada por dicha entidad, la Parte aún deberá proteger dicha información contra todo uso comercial desleal tal como se establece en este Artículo.

2. Cuando una Parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sean la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se base en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de una Parte o en otro país, dicha Parte:

(a) implementará medidas en su proceso de aprobación de comercialización con el fin de evitar que esas otras personas comercialicen un producto cubierto por la patente que abarca el producto previamente aprobado o su uso aprobado durante la vigencia de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aprobación del titular de la patente; y

(b) establecerá que el titular de la patente sea informado de la solicitud y de la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 32.** Se modifica el Artículo 181 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

**"Artículo 181.- Información y protección de datos para autorización de comercialización.**

1. Cuando una autoridad nacional competente como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, requiera o permita la presentación de información sobre la seguridad o eficacia de dicho producto, y esta información sea no divulgada, la autoridad nacional competente no permitirá que terceros, que

no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de 1) la información o 2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas, desde la fecha de aprobación en la República Dominicana;

2. Cuando una autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, permita que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad y la eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, dicha autoridad nacional no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de 1) evidencia de aprobación de comercialización previa en otro territorio, o 2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y de diez años para químicos agrícolas, contados a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización otorgada en la República Dominicana a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este Numeral 2 se exigirá que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en República Dominicana dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la primera aprobación de comercialización en el otro territorio;

3. La autoridad nacional competente protegerá la información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesaria para proteger al público y no considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia sometida a la autoridad nacional competente, o a una entidad actuando en nombre de la autoridad nacional competente, para los fines de obtener una aprobación de comercialización sea revelado por dicha entidad, la autoridad nacional competente deberá proteger dicha información no divulgada contra todo uso comercial desleal por terceros, de conformidad con las disposiciones de este artículo;

4. Para efectos de este artículo, un producto nuevo es el que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la República Dominicana. Una entidad química no significa un ingrediente inactivo que esté contenido en un nuevo producto farmacéutico.

**"Párrafo I.-** Patentes y autorización de comercialización

1. Cualquier persona que solicite una autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá suministrar a la autoridad nacional competente una declaración jurada notarizada al momento de solicitar autorización para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico, en la cual deberá incluir una lista de todas las patentes de productos vigentes, si las tiene, que protegen dicho producto o su uso aprobado, durante la vigencia de la patente en la República Dominicana, incluyendo el periodo de vigencia de dichas patentes. La autoridad nacional competente establecerá un registro donde deberá listar las patentes que involucren productos farmacéuticos, la cual será puesta a disposición del público por dicha autoridad;

2. Cuando, de forma consistente con el Artículo 181, Numerales 1 y 2, la autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, permita a terceras personas, diferentes de la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad y eficacia, fundamentar su solicitud en evidencia o información relativa a la seguridad y la eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la República Dominicana o de otro país, dicha autoridad nacional competente deberá exigir la presentación de una de las siguientes:

   a) Una declaración jurada notarizada, en la que conste que no existe una patente vigente en la República Dominicana que proteja el producto. solicitado o su uso aprobado;

   b) Una autorización escrita del titular de la patente mediante la cual autoriza la comercialización del producto, si existiera una patente vigente en la República Dominicana.

   c) Una declaración jurada notarizada en la que conste que existe una patente, la fecha de expiración de la patente, y

que el solicitante no entrará al mercado antes de vencer la patente.

"La autoridad nacional competente requerirá que estas declaraciones juradas y las autorizaciones de comercialización se realicen con relación a las patentes, siempre y cuando existan, de acuerdo con el Numeral 1) de este párrafo.

3. Si la solicitud de autorización para la comercialización de un producto se realiza con la documentación indicada en los Numerales 2 (a) ó 2 (b), la autoridad nacional competente procederá con la aprobación de la comercialización. Si la solicitud se realiza con la documentación indicada en el Numeral 2 (c), la autoridad nacional competente examinará la solicitud pero no otorgará la autorización de la comercialización hasta que el período de protección de la patente haya expirado;

4. La autoridad nacional competente informará al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado."

**Decreto No. 625-06, del 22 de diciembre del 2006, que modifica el Reglamento No. 246-06 sobre Medicamentos.**

**Artículo 3.** Se modifica el Artículo 38 del indicado Reglamento 246-06, de fecha 9 de junio del año dos mil seis (2006), para que en lo adelante se lea del modo siguiente:

"Artículo 38: En los casos de nuevos medicamentos, incluyendo nuevos productos farmacéuticos, se incluirán en la documentación, los estudios o ensayos clínicos divulgados o no divulgados con sus respectivos resultados, e irán acompañados de su protocolo en el que se reflejarán la justificación, diseño, objetivos, metodología, observaciones clínicas, conclusiones y observaciones. Cualquier persona que haya sometido una solicitud de Registro Sanitario de un nuevo medicamento, incluyendo un nuevo producto farmacéutico, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, podrá someter una lista de patentes que protegen el producto en cuestión o su uso aprobado. Igualmente, el solicitante incluirá una lista de todas las patentes vigentes, si las tiene, que protegen dicho producto o su uso aprobado, durante la vigencia de la patente en República Dominicana, incluyendo el período de vigencia de dichas patentes. Esta lista podrá ser actualizada por el solicitante para incluir patentes adicionales emitidas luego que la solicitud de registro sanitario fuera sometida. La Dirección General de Drogas y Farmacias establecerá un registro donde listará las patentes

contempladas en esta disposición, la cual será puesta a disposición del público en un tiempo razonable.

**Párrafo I:** A la vez, se determinará la farmacología clínica del producto estableciéndose su farmacodinamia, farmacocinética, interacciones, además de la eficacia y seguridad clínicas.

**Párrafo II:** En caso de ser necesario para algunos productos de alta complejidad, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), tendrá la facultad de realizar pruebas y análisis adicionales hasta hoy no contemplados a dichos productos farmacéuticos sometidos a registro sanitario, tales como estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia. Estos estudios, pruebas y/o análisis no podrán retrasar su aprobación en el plazo establecido por la Ley General de Salud."

**Párrafo III:** Para los propósitos de este artículo, un nuevo producto farmacéutico es aquel que no contiene una entidad química que haya sido previamente aprobada en el territorio de la República Dominicana. Una entidad química no significa un ingrediente inactivo que esté contenido en el nuevo producto farmacéutico.

**Artículo 15.11: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

*Obligaciones Generales*

1. Cada Parte entiende que los procedimientos y recursos requeridos bajo este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual son establecidos de acuerdo con:
   (a) los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, y
   (b) los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este Artículo no impone a las Partes obligación alguna:
   (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o
   (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no excusarán a la Parte del cumplimiento de este Capítulo.

3. Cada Parte garantizará que las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones.

Cada Parte garantizará que dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas[•] o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en un idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.

4. Cada Parte dará publicidad a la información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

(a) la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

*Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos[•] procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

7. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:

(i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

ii) al menos para los casos de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el numeral (i); y

(b) al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán considerar, *inter alia*, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.

---

[•] Una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo el documento a disposición del público en Internet.

[•] A efectos de este Artículo, el término "titular de derecho" incluirá las federaciones y asociaciones, así como los licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios debidamente autorizados, según sea el caso, que tengan capacidad legal para hacer valer esos derechos. El término "licenciatario" incluirá al licenciatario de cualquiera de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte establecerá o mantendrá, al menos para los casos de procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, indemnizaciones predeterminadas, como alternativa a los daños sufridos. Dichas indemnizaciones predeterminadas deben ser establecidas en la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

9. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes. Además, cada Parte deberá garantizar que sus autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que el infractor pague al titular de derecho los honorarios de los abogados que sean procedentes.

10. En procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.

11. Cada Parte garantizará que:

(a) sus autoridades judiciales, estén facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas;

(b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, prontamente destruidos o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para dicha destrucción, las autoridades judiciales de la Parte tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

(c) la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine

las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

12. Cada Parte garantizará que en los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

13. En la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de procedimientos administrativos, cada Parte garantizará que dichos procedimientos sean conformes con principios equivalentes en el fondo a los establecidos en este Capítulo.

14. Cada Parte establecerá recursos civiles contra los actos descritos en el Artículo 15.5.7 y 15.5.8. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

(a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;
(b) daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el párrafo 8;
(c) pago al titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y
(d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

Ninguna Parte podrá imponer el pago de daños contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

15. En los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar*, inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en su jurisdicción de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad

intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

16. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dichos procedimientos .

*Medidas Cautelares*

17. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte* y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

18. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante de una medida precautoria que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

19. En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, cada Parte establecerá una presunción refutable de que la patente es válida.

*Requisitos Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera*

20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[•], para libre circulación, se le exigirá que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de

---

[•] Para los fines de los párrafos 20 al 25:
**mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que contengan sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate bajo la legislación del país de importación; y
**mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir a un titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Cada Parte dispondrá que dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

22. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercaderías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, con respecto a la mercancía importada, exportada o en tránsito, que se sospeche que infringe un derecho de propiedad intelectual, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho.

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que se han determinado como pirateadas o falsificadas por sus autoridades competentes deberán ser destruidas, cuando proceda, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

25. Cada Parte deberá establecer que en los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

*Procedimientos y Recursos Penales*

26. (a) Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de la falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor. Cada Parte deberá tratar la importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada como una actividad ilegal y establecer sanciones penales en la misma medida que el tráfico o distribución de tales mercancías en el comercio nacional[•].

(b) Específicamente, cada Parte garantizará:

(i) sanciones que incluyan penas privativas de libertad o sanciones pecuniarias, o ambas, suficientemente disuasorias de futuras infracciones. Cada Parte establecerá políticas o lineamientos que estimulen la imposición de sanciones por parte de las autoridades judiciales en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones;

(ii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Cada Parte garantizará que los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

(iii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar, entre otras medidas, (1) el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora, (2) el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías falsificadas o pirateadas, y (3) con respecto a la piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos, el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora; y

(iv) que sus autoridades puedan, al menos en los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o

[•] Una Parte podrá cumplir con este subpárrafo en relación con la exportación mediante sus medidas relativas a la distribución o tráfico.

titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 24.** Se modifica el Artículo 154 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

**"Artículo 154.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.**

"Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;

b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;

c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;

d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;

f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada y por escrito, en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes por escrito, en la forma que establezca el reglamento."

**Artículo 26.** Se modifica el Artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 166.- Sanciones**

1) Incurren en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente:

a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;

b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:

i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado;

ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;

d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "incautación" y otras calificaciones análogas;

e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a

otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;

f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;

g) Importe o exporte bienes falsificados.

2) El titular de una patente será compensado civilmente, por quien:

a) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

b) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

c) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

d) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

e) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

f) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;

**“Párrafo I.-** La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

**“Párrafo II.-** Recursos en acciones penales.

“En el caso de delitos relativos a derechos de propiedad industrial, el juez podrá ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas, y los

materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito;

b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación por una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora; y

d) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada, sin compensación alguna al demandado."

**Artículo 27.** Se modifica el Artículo 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

**"Artículo 167.- Acciones**

1) En caso de presunta falsificación de marcas cualquier persona podrá demandar cargos penales y el Estado podrá llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora;

2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.

3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones;

4) Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera;

5) En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas;

6) Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con falsificación de marcas, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes;

7) Las autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluirlos procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa los honorarios de los abogados que sean procedentes."

**Artículo 29.** Se modifica el Artículo 173 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 173.- Recursos en acciones civiles.**

"En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

a) La cesación de los actos infractores;

b) El pago de una indemnización;

c) El decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;

d) La destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;

e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el Inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este Inciso e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

f) La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias

apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

**"Párrafo I.-** En los procedimientos civiles judiciales relativos a las observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas."

**Artículo 30.** Se modifica el Artículo 174 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de forma que en lo adelante disponga lo siguiente:

**"Artículo 174.- Medidas conservatorias.**

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios;

2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia;

3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden;

4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

a) La cesación inmediata de los actos que se alegan constituyen una

infracción, excepto cuando, a discreción del juez, el demandado otorgue una fianza u otra garantía fijada por el tribunal que sea suficiente para compensar al demandante en caso que la decisión final sea a favor del demandante;

b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;

c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza razonable u otra garantía que sea suficiente para compensar al demandado en caso que la decisión final sea a favor del demandado, para evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos;

d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

5) En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, deberá existir una presunción refutable de que la patente es válida.

**“Párrafo I.- De las medidas en frontera**

1. Cuando un titular de un derecho de marca de fábrica solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, para libre circulación, la autoridad aduanera competente deberá exigir al titular que presente pruebas suficientes que le demuestren a satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunción de infracción de su derecho, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos;

2. La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de marca de fábrica que inicie procedimientos para la suspensión, una garantía razonable para proteger al demando y a la autoridad aduanera e impedir abusos. Esa garantía no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la

forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora;

3. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor;

4. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días:

   a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley;

   b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

"Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso.

5. Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En circunstancias apropiadas y como excepción, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para

permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales;

6. En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas;

7. Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas."

**Artículo 31.** Se modifica el Artículo 175 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de manera que en lo adelante diga lo siguiente:

**"Artículo 175.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.**

1) En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos cubiertos por la presente ley, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:

a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

b) Al menos para los casos de falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el Literal a).

2) Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes tomando en cuenta el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho:

a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

3) En procedimientos judiciales civiles relativos a falsificación de marcas y a

solicitud expresa del titular, como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos por cada marca registrada que haya sido falsificada, el juez podrá determinarla en un monto comprendido entre no menos de quince mil pesos (RD$15,000.00) y no más de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). Las indemnizaciones en virtud de este Párrafo 3) deberán ser determinadas por el juez en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

**"Párrafo.-** Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes."

**Artículo 33. Aplicación en el tiempo.**
…

4) Queda eliminado el Numeral 6 del Artículo 174 de la Ley 20-00, del 8 de mayo del año 2000.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 54.** Se modifica el título del Capítulo I del Título XIII de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Capítulo I**
**Del Procedimiento"**

**Artículo 55.** Se modifica el Artículo 168 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 168.-** El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado.

**"Párrafo I.-** Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra

manera.

**"Párrafo II.-** En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos sobre dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

**"Párrafo III.-** Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas.

**"Párrafo IV.-** Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales en el marco de esta ley que la parte perdidosa pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes."

**Artículo 56.** Se modifica el encabezado y se eliminan los Ordinales 8), 9) y 10) del Artículo 169 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor.

**"Artículo 169.-** Incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multas de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales, quien:"

**Artículo 57.** Se modifica el Artículo 173 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 173.** El juez competente tendrá facultad para ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, así como de los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito. Los materiales sujetos a incautación en una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito;

c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;

d) El decomiso y destrucción de toda mercancía pirateada, sin compensación alguna para el infractor;

e) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

**"Párrafo I.-** El Procurador Fiscal en todo momento y aún antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que estos se puedan encontrar.

**"Párrafo II.-** En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o a los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de causa, aún antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquiera manos en que se encuentren, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial donde radiquen dichos bienes.

**"Párrafo III.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma."

**Ley No. 493-06, del 21 de diciembre del 2006 que modifica la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006, que modifica a su vez la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 58.** Se modifica el Artículo 177 de la Ley No.65-00 para que en lo sucesivo dicho artículo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 177.-** Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y

perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

**"Párrafo I.-** Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños por éste sufridos como consecuencia de la infracción.

**"Párrafo II.-** Los tribunales competentes, al establecer una adecuada indemnización que compense el daño que el titular haya sufrido como resultado de la infracción, deberán tener en cuenta, entre otros elementos:

a. El beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado en caso de que no mediara la violación;

b. La remuneración que el titular del derecho hubiera recibido de haber autorizado la explotación;

c. El valor del bien o servicio objeto de la violación con base al precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

**"Párrafo III.-** A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD$20,000.00) y dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), con la finalidad no sólo de indemnizar al titular del derecho por el daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras."

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 59.** Se modifica el Artículo 179 de la Ley 65-00 para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

**"Artículo 179.-** En caso de que el titular de cualquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;

2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;

3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,

4) De los dispositivos o productos que se sospeche estén relacionados con una de las actividades prohibidas tanto del Artículo 187 como del Artículo 189 de esta ley."

**"Párrafo I.-** El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

**"Párrafo II.**- Las autoridades judiciales deberán tener la autoridad para exigir al titular del derecho a proveer cualquier evidencia razonablemente disponible, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del titular es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al titular del derecho que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos."

**Artículo 60.** Se modifica el Artículo 183 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 183.-** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión de la violación, si no se hubiesen ya incautado;

b) La destrucción de ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente;

c) La destrucción de los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de mercancías ilícitas

sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, que las mismas sean puestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. A tales fines, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la violación, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

d) La donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, siempre que cuente con la autorización del titular del derecho;

e) La publicación del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada.

**"Párrafo I.-** En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

**Párrafo II.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma."

**Artículo 61.** Se modifica el Artículo 185 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**"Artículo 185.-** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de infracción de sus derechos, ofreciendo toda la información suficiente que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El

requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

**"Párrafo I.-** En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

**"Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente que ordene la suspensión de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

**"Párrafo III.-** El juez apoderado podrá exigir al solicitante que aporte una garantía o caución suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución suficiente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

**"Párrafo IV.-** El solicitante que haya obtenido la medida deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de diez (10) días francos a partir de la fecha en que la misma haya sido ordenada, pudiendo solicitar a la autoridad que haya ordenado la medida que dicho plazo le sea prorrogado por diez (10) días más, la cual acogerá esta solicitud, si considera que se justifica la prórroga.

**"Párrafo V.-** El tribunal apoderado podrá ordenar la destrucción de la mercancía pirateada objeto de la medida en fronteras, salvo que el titular del derecho solicite que se disponga de ella de otra forma.

**"Párrafo VI.-** En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma

irrazonable el recurso a tales medidas.

**"Párrafo VII.-** Cuando se haya determinado que las mercancías han sido pirateadas, la autoridad competente deberá informar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate."

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasarán a tener una nueva numeración, respectivamente: (**Continuación de las modificaciones a los Artículos 15.5, párrafos 7 y 8, y 15.8 del DR-CAFTA)**

**"Capítulo IV**
**De los Recursos Civiles y Penales**

**"Artículo 192.-** Las violaciones de medidas tecnológicas efectivas consagradas en el capítulo I, de este título, constituyen una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la presente ley a los derechos de autor o derechos conexos.

**"Artículo 193.-** El titular de derecho en los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos, y cualquier persona perjudicada por cualquier actividad prohibida relacionada con señales de satélites codificadas de programas, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido, tendrá derecho a recursos civiles que deberán incluir, al menos:

(a) Medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;

(b) Daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el Artículo 177 de la presente ley;

(c) Pago a la parte gananciosa titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y

(d) La destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo

establecido en los Literales b) y c) del Artículo 183.

**"Párrafo I.-** En los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos no se impondrá el pago de daños civiles contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

**"Artículo 194.-** Cuando en el curso de un procedimiento penal relacionado a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos se determine que una persona se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en la evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección o en una actividad prohibida relacionada a la información sobre la gestión de derechos incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los Artículos 171 a 175 de la presente ley.

**"Párrafo I.-** No se impondrán sanciones penales contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro.

**"Artículo 195.-** Cualquier persona que viole los preceptos consagrados en los Artículos 190 y 191 de la presente ley incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los Artículos 171 a 175 de esta ley."

**Artículo 63.** Las atribuciones conferidas al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en los Artículos 173, 184, 185, 188 y 189, de la Ley 65-00 deberán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Derecho Internacional Público, que tutelan los derechos de los justiciables respecto del debido proceso de ley.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002.**

**Artículo 34.** Se modifica el Artículo 32 de la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**“Artículo 32. Acción privada.**

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;

2. Difamación e injuria;

3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública;

4. Violación a la Ley de Cheques.”

**Artículo 15.12: Disposiciones Finales**

1. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 2 y en el Artículo 15.1, cada Parte deberá implementar este Capítulo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Como se indica a continuación, una Parte podrá diferirse a implementar ciertas disposiciones de este Capítulo, por un periodo que no exceda los periodos en este párrafo, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

(a) en el caso de Costa Rica:
  (i) con respecto a los Artículos 15.4.1 y 15.9.6, un año;
  (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.5.8(a)(ii), dos años;
  (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses; y
  (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;

(b) en el caso de República Dominicana:
  (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;
  (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  (iii) con respecto al Artículo 15.2.1, dieciocho meses;
  (iv) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.11.27, dos años; y
  (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), y 15.5.7(f), tres años:

(c) en el caso de El Salvador:
  (i) con respecto al Artículo 15.11.27, un año;
  (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  (iii) con respecto al Artículo 15.11.23, dos años;
  (iv) con respecto al Artículo 15.5.8(a)(ii), 30 meses; y
  (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;

(d) en el caso de Guatemala:
  (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;

(ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
(iii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
(iv) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
(v) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
(vi) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
(vii) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años:

(e) en el caso de Honduras:
(i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
(ii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
(iii) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
(iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
(v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
(vi) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años; y

(f) en el caso de Nicaragua:
(i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
(ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
(iii) con respecto a los Artículos 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
(iv) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14, 15.11.24, y 15.11.27, tres años; y
(v) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000.**

**Artículo 33. Aplicación en el tiempo.**

1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos.

2) Lo prescrito en los Artículos 11, 13 y 14, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley en lo relativo a los Artículos 72, 75, Literal c), 76 Numeral 1, Literal c), de la Ley 20-00, sobre Marcas Sonoras y Olfativas, entrará en vigencia dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos.

3) Lo prescrito en los Artículos 20 y 22 del Título II, Capítulo I de la presente ley, relativo a la modificación de la Ley 20-00, en su Artículo 124, Numeral 2) y 128 Literales d) y e), sobre Indicaciones Geográficas, entrará en vigencia dos

(2) años después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos.

4) ….

**Anexo 15.11. Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana**

1. La República Dominicana reafirma su compromiso bajo el Capítulo 15 a la aplicación de procedimientos y remedios administrativos, civiles y penales en el caso de transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable que se hagan sin la autorización del propietario o propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 19 de marzo del 1998.**

**Artículo 66.** Se modifica el Artículo 111 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 111.- Independencia de las acciones civiles o penales.** Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título deberán aplicarse independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que pudieran incurrir aquellos que cometan la infracción."

2. La República Dominicana hará que se fijen procedimientos y remedios en su legislación para la suspensión temporal de concesiones o licencias de operación, o ambos, para las transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable en aquellos casos donde la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) o sus otras autoridades competentes determinen que se hayan hecho transmisiones o retransmisiones sujetas a una licencia de concesión u operación sin el permiso del propietario o los propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal. Dichos procedimientos deben cumplir los requisitos del Artículo 15.11 aplicables a la ejecución administrativa, y deben incluir lo siguiente:

(a) la oportunidad de que los propietarios de los derechos hagan solicitudes por escrito a ONDA u otra autoridad competente para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que hagan transmisiones no autorizadas por radiodifusión o cable (por virtud del Artículo 187 de la Ley Sobre Derecho de Autor, No. 65-00 del 21 de Agosto del 2000, según lo implementado por los Artículos 116.4 y 116.5 del Reglamento de Aplicación, No. 362-01) del 14 de marzo del 2001, y otras sanciones disponibles bajo su legislación, y de presentar evidencia que respalden dichas solicitudes;

(b) un requisito en el sentido de que los tenedores de dichas concesiones o licencias de operación colaboren con ONDA u otra autoridad competente de manera que las investigaciones e inspecciones correspondientes a una solicitud puedan ser realizadas sin demora, incluyendo el acceso a todos los documentos relativos a las transmisiones o retransmisiones; y

(c) un requisito en el sentido de que una decisión administrativa referente a dicha solicitud sea producida de manera ágil y a más tardar a los 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Dichas decisiones deben ser expresadas por escrito, indicando los motivos correspondientes que las sustentan. Todo cierre se hará efectivo inmediatamente después de una decisión que exija dicho cierre. El cierre temporal continuará vigente durante un plazo de 30 días. La falta del cese de transmisión o retransmisión después del cierre será considerada como violación clasificada bajo el Artículo 105(d) de la *Ley General de Telecomunicaciones* No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y será susceptible a todas las sanciones disponibles autorizadas por dicha ley.

Además, la República Dominicana dispondrá que ONDA u otra autoridad competente pueda iniciar procesos para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que transmitan las transmisiones de cable o radiodifusión no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la legislación nacional *ex officio*, sin necesidad de una solicitud escrita de un tercero o propietario de los derechos.

**Ley No. 424-06 del 20 de noviembre del 2006 que modifica la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.**

**Artículo 47.** Se modifica el Artículo 132 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de manera que disponga lo siguiente:

> **"Artículo 132.-** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable esté infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión transmitida o retransmitida, la Unidad podrá suspender temporalmente las autorizaciones para dicha transmisiones o retransmisiones hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
>
> **"Párrafo I.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación

del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser éstas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

**"Párrafo II.-** Las decisiones administrativas relativas a las solicitudes de cierre temporal o permanente de establecimientos transmisores de señales de radio o cable no autorizadas deberán ser otorgadas de forma expedita y no más tarde de 60 días después de la fecha de la solicitud. Estas decisiones se harán por escrito y deberán indicar las razones en las cuales se fundamentan. Cualquier cierre deberá ser efectivo inmediatamente luego de emitida la decisión al respecto. El cierre temporal deberá ser por hasta 30 días. El no cesar la transmisión o retransmisión luego del cierre deberá ser considerada una violación clasificada bajo el Literal d) del Artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y deberá estar sujeto a toda sanción disponible autorizada por dicha ley.

**"Párrafo III.-** La ONDA u otra autoridad competente podría iniciar de oficio procedimientos para el cierre temporal o permanente de establecimientos que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la ley nacional, sin la necesidad de mediar petición escrita de parte interesada o del titular del derecho."

3. La República Dominicana dispondrá que ONDA y sus demás autoridades competentes cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo las acciones que se describen en el párrafo 2, y por este medio reafirma sus obligaciones bajo el Artículo 15.11.2 (b).

4. INDOTEL ejercerá los poderes que le son conferidos por la *Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98* para abordar la violación del derecho de autor en los casos correspondientes, que sean consistentes con la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004, que sanciona a los tenedores de las autorizaciones del servicio de transmisión por cable que hayan transmitido señales que contengan obras protegidas o retransmitido señales emitidas por la entidad que origina la transmisión sin autorización. En el caso de que el nivel de sanciones impuestas en la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004 no sea efectivo para eliminar el problema, entonces INDOTEL aumentará las sanciones hasta un nivel efectivo.

5. La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado.

# SECCIÓN XII

# CAPÍTULO DIECISÉIS DEL DR-CAFTA: LABORAL

# SECCIÓN XII

# CAPÍTULO DIECISÉIS DEL DR-CAFTA: LABORAL

**Capítulo Dieciséis**
**Laboral**

Artículo 16.4: Estructura Institucional

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 16.5, y para darle seguimiento a los objetivos laborales de este Tratado. A menos que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión del Consejo deberá incluir una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte relativas a las disposiciones de este Capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del público. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos. El Consejo deberá desarrollar lineamientos generales para la consideración de dichas comunicaciones.

4. Cada Parte podrá crear un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por miembros de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo o a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. El Consejo podrá preparar informes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y pondrá dichos informes a disposición del público.

**Resolución Nº 31/2006, del 10 de octubre del 2006, de la Secretaría de Estado de Trabajo.**

**PRIMERO:** **DESIGNAR** a, la **UNIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO PARA LOS ASUNTOS RELACIONADOS A LOS TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES**, como el Punto de Contacto con las otras partes y con el publico relativas a las disposiciones del Capítulo 16.4.3 del DR-CAFTA.

**SEGUNDO:** La Unidad de la Secretaría de Estado de Trabajo para los Asuntos Relacionados a los Tratados Comerciales Internacionales tiene a su cargo la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de un País Parte del DR-CAFTA relativas a las disposiciones del Capítulo 16 del DR-CAFTA, y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del público.

**TERCERO:** El Punto de Contacto revisará las comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.4.3 del DR-CAFTA; Dicha revisión se efectuara de acuerdo con sus propios procedimientos internos. Las directrices para el procedimiento de recepción y respuesta de las comunicaciones serán las siguientes:

a. La Secretaría Estado de Trabajo recibirá las comunicaciones que le sean formuladas por escrito por personas de un País Parte del DR-CAFTA.

b. Estas comunicaciones serán remitidas por el Secretario(a) de Estado para su análisis y respuesta al Punto de Contacto precedentemente designado.

c. El Punto de Contacto procederá a efectuar el estudio de dichas comunicaciones y formulará las observaciones del caso, las cuales serán remitidas al Secretario(a) de Estado con el fin de que las apruebe y/o haga las observaciones necesarias en definitiva para que se formule la respuesta a la persona natural o jurídica que presentó la comunicación.

d. La respuesta final, que se formule a la comunicación será remitida oficialmente por el Secretario(a) de Estado de Trabajo a la persona natural o jurídica que la presentó.

# SECCIÓN XIII

# CAPÍTULO DIECISIETE DEL DR-CAFTA: AMBIENTAL

# SECCIÓN XIII

# CAPÍTULO DIECISIETE DEL DR-CAFTA: AMBIENTAL

**Capítulo Diecisiete**
**Ambiental**

**Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.

6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado o a menos que el Consejo decida otra cosa.

**Resolución No.11/2006, del 15 de agosto del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ARTICULO 1. Designar al Departamento de Comercio y Ambiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que sirve como el PUNTO DE

CONTACTO entre el Gobierno de la República Dominicana y los demás Países Parte del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, así como entre el Gobierno Dominicano y el público en general, con la finalidad de llevar a cabo las labores referidas a él por el Consejo de Asuntos Ambientales, el cual está integrado por los representantes de los Estados Parte a nivel Ministerial o su equivalente o a quienes estos designen y también tiene como fin realizar la coordinación de las actividades del Acuerdo de Cooperación Ambiental.

**Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública**

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 17.9 y el ACA.

**Resolución No.11/2006, del 15 de agosto del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ARTÍCULO 2. El Departamento de Comercio y Ambiente tiene a su cargo la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones del público y de Países Parte del Tratado relativas a las disposiciones del Capítulo diecisiete (Ambiental) del DR-CAFTA, debiendo poner tales comunicaciones a disposición de los otros Estados Parte y del público en general.

ARTÍCULO 3. El Departamento de Comercio y Ambiente revisará las comunicaciones de los Estados Parte del Tratado y del público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17.6.1 del capítulo diecisiete del DR-CAFTA.

ARTÍCULO 4. Las directrices para el procedimiento de recepción y respuesta de las comunicaciones serán las siguientes:
a. La Secretaría Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibirá las comunicaciones que le sean formuladas por escrito por una Parte o el público.
b. Estas comunicaciones serán remitidas por el Secretario(a) de Estado para su análisis y respuesta al Departamento de Comercio y Ambiente.
c. El Departamento de Comercio y Ambiente procederá a efectuar el estudio de dichas comunicaciones y formulará las observaciones del caso, las cuales serán remitidas al Secretario(a) de Estado con el fin de que las apruebe y/o haga las observaciones necesarias en definitiva para que se formule la respuesta a la Parte o a la persona natural o jurídicas que presentó la comunicación.
d. Cuando la comunicación implique asuntos relacionados con el Acuerdo de Cooperación Ambiental, las mismas serán respondidas con la opinión del órgano que esté a cargo de la cooperación internacional de la Secretaría de Estado Medioambiente y Recursos Naturales, siempre a través del Departamento de Comercio y Ambiente.
e. La respuesta fina que se formule a la comunicación será remitida oficialmente por el Secretario(a) de Estado de Recursos Naturales y Ambiente a la Parte o a la persona natural o jurídica que la presentó.

**Resolución No.12/2006, del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ARTICULO 1. Creación. Se crea el Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor, en adelante denominado “Comité Asesor”, como instancia de asesoría, consulta y de participación ciudadana, para la implementación de las obligaciones y disposiciones establecidas en el Capítulo 17 Ambiental del Tratado de Libre Comercio República Dominicana –Centroamérica- Estados Unidos.

ARTÍCULO 2. Composición. El Comité Asesor estará integrado por:
• Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales del Sector ambiental.
• Un representante del sector de la pequeña industria (PYMES)
• Un representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana
• Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)
• Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)
• Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)
• Un representante de la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo
• Un representante de las Sociedades Ecológicas

ARTÍCULO 3. Acreditación. Los miembros del Comité Asesor de cada ente u organización mencionados en el artículo 2 serán acreditados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARN) mediante Acuerdo interinstitucional. La acreditación deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días calendarios a partir de la entrada en vigencia del presente

Reglamento.

ARTÍCULO 4. Funciones del Comité Asesor. Son funciones del Comité Asesor, las siguientes:
a. Asesorar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en los temas relativos a la mejor implementación de las obligaciones y disposiciones del capítulo ambiental (17) del Tratado, en los siguientes ámbitos:
• Aplicación efectiva de la legislación ambiental
• Asignación de recursos destinados a la fiscalización ambiental
• Mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental
• Cooperación Ambiental
• Propuestas de instrumentos legales de gestión ambiental
b. Ejercer las funciones de Comité Asesor para la implementación de Tratados o Acuerdos comerciales que contengan disposiciones ambientales.
c. Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria, desarrollando su labor conforme la agenda establecida.

ARTÍCULO 5: Coordinación Interinstitucional. Las instituciones del Poder Ejecutivo deberán brindar al Comité Asesor su colaboración e información para el eficaz cumplimiento de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación vigente.

PÁRRAFO. En los casos en que el Comité Asesor lo estime conveniente, podrá remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus consideraciones sobre algún tema particular, que a su entender sea necesario para la mejor implementación o administración del Tratado.

ARTÍCULO 6: Normativa de Funcionamiento. El Comité Asesor deberá elaborar su normativa interna de funcionamiento en un plazo de 45 días luego de haberse conformado.

# SECCIÓN XIV

# CAPÍTULO DIECIOCHO DEL DR-CAFTA: TRANSPARENCIA

# SECCIÓN XIV

# CAPÍTULO DIECIOCHO DEL DR-CAFTA: TRANSPARENCIA

**Capítulo Dieciocho**
**Transparencia**

Artículo 18.8: Medidas Anti-Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, a:

(a) un funcionario público de esa Parte o una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte que solicite intencionalmente o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

(b) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público de esa Parte o a una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que intencionalmente ofrezca, prometa, u otorgue cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de las funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la conducción de negocios internacionales; y

(d) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ayude o instigue, o conspire en, la comisión de cualquiera de las ofensas descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá penas y procedimientos adecuados para hacer cumplir las medidas penales adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las empresas, la Parte velará por que éstas empresas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, para cualquiera de las ofensas descritas en el párrafo 1.

4. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que, de buena fe, denuncien los actos de soborno o corrupción descritos en el párrafo 1.

**Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, del 6 de diciembre del 2006.**

Artículo 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:
a. Funcionario Público: Cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo;
b. Funcionario Extranjero: Persona de un país que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel del gobierno, que haya sido designado o electo, cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;
c. Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio de un gobierno;
d. Estado Dominicano: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y el Poder Judicial, así como sus dependencias; las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y los ayuntamientos.

Artículo 2.- Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno, y como tal será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Artículo 3.- Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.

Artículo 4.- Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra

persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

Artículo 5.- En el caso en que el sobornante, según los Artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona física, será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión, y condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Párrafo.- En los casos en que el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, a contar de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional, o empresarial bajo su dirección.

Artículo 6- En los casos en que el sobornante, según los Artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

Párrafo I.- Adicionalmente a la multa a que se condene al sobornante según este artículo, el representante legal de dicha persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas en el Artículo 5 de la presente ley.

Párrafo II.- En los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco (5), a diez (10) años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 7.- En cualquiera de los casos, al sobornante nunca se le restituirá las cosas o valores ofrecidas, prometidas u otorgadas por él, ni el valor que aquellas representen, los cuales serán confiscados en provecho del fisco.

Artículo 8.- A los cómplices del delito de soborno se les impondrá la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

Artículo 9.- Las personas que, de buena fe, denuncien los actos descritos en la presente ley serán debidamente protegidas por las autoridades dominicanas.